

LA PANDEMIA Y LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LA ARGENTINA: ALGUNAS REFLEXIONES

Por

JUAN G. NAVARRO FLORIA
Abogado y Doctor en Derecho. Profesor
Titular Ordinario en la Pontificia Universidad Católica Argentina (facultades de Derecho y de Derecho Canónico).

Revistas@iustel.com

Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 54 (2020)

RESUMEN: Las respuestas de los gobiernos a la pandemia del COVID 19 han implicado una importante restricción a muchos derechos fundamentales y, entre ellos y en lo que aquí se trata, a la libertad religiosa. En la República Argentina tanto las normas nacionales como provinciales han limitado fuertemente y excediendo los límites aceptables tanto la práctica colectiva como individual de la religión, lo que sin embargo no ha provocado una reacción robusta.

PALABRAS CLAVE: Libertad Religiosa, COVID 19, Argentina.

SUMARIO: 1. Las primeras percepciones. 2. Los falsos dilemas. Las condiciones para restringir la libertad religiosa (y otros derechos fundamentales). 4. Las medidas gubernamentales en la Argentina. 4.1 La actuación del Congreso. 4.2 La actuación del Poder Judicial. 5. Las normas provinciales. 5.1 Primeras medidas. 5.2 Habilitaciones parciales. 5.3 Después del DNU 520. 5.4 Después del DNU 605. 5.5 Después del DNU 677/20. 5.6 Después del DNU 714/20. 5.7 A modo de síntesis. 6. La afectación de la vida religiosa. 6.1 La acción social de las comunidades religiosas. 6.2 La predicación. 6.3 El culto y las celebraciones religiosas. 6.4 La asistencia religiosa. 6.5 Funerales y exequias. 7. La respuesta de las confesiones religiosas. 8. La necesidad de acuerdos. 9. Los nuevos desafíos. 9.1. Libertad religiosa, privacidad e información. 9.2. Jaque al secreto religioso. 9.3. Práctica religiosa virtual o a distancia. 10. Conclusiones.

ABSTRACT: The responses of governments to the COVID 19 pandemic have implied a significant restriction on many fundamental rights and, among them and in what is discussed here, religious freedom. In the Argentine Republic, both national and provincial norms have strongly limited and exceeded acceptable limits both the collective and individual practice of religion, which, however, has not provoked a robust reaction.

KEYWORDS: Religious Liberty, COVID 19, Argentina.

A poco de iniciadas en la Argentina las medidas de combate a la pandemia del coronavirus COVID 19, publiqué un trabajo¹ donde me preguntaba en él de qué manera esas medidas afectaban la libertad religiosa de personas y de comunidades religiosas, dejando planteada la duda acerca de su constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

Transcurridos ya siete meses en los que esas medidas se han profundizado y ganado en complejidad, y sin que todavía se avizore un fin de la pandemia y del consiguiente estado de excepción, parece conveniente hacer una nueva evaluación de la situación.

No me propongo analizar todas las implicancias que tiene esta situación, ni estoy en condiciones de hacerlo. El propósito de estas líneas está acotado a examinar cómo la libertad religiosa ha sido afectada y qué herramientas han sido utilizadas, con mayor o menor fortuna, por los gobiernos de los distintos niveles del Estado en la Argentina.

1. LAS PRIMERAS PERCEPCIONES

Aquel trabajo preliminar constataba algo que se ha venido confirmando: estamos ante la primera pandemia de la globalización, dicho esto en varios sentidos. La pandemia se convirtió en tal y se extendió literalmente por todo el mundo en un término de no más de dos meses, gracias a la interconexión mundial y a los viajes de personas que diseminaron el virus rápidamente, con una velocidad y extensión espacial que no tuvo ninguna otra de las pandemias previas que azotaron a la humanidad. Por otra parte, la instantaneidad de las comunicaciones permite que podamos llevar la cuenta al instante de personas enfermas, curadas o fallecidas en todo el mundo. Nunca antes había ocurrido algo así.

La densidad y cobertura de las redes comunicacionales permiten otra circunstancia inédita: conocer al instante las reacciones de cada país y cada comunidad, incluso de las distintas comunidades religiosas. Podemos saber al instante lo que ocurre en el interior de cada una de ellas, lo que dicen y deciden sus líderes y cómo reaccionan frente a la enfermedad y a las medidas gubernamentales. Del mismo modo, somos testigos “en directo” de una lucha contra la enfermedad que es también global, y de cada avance o esperanza en el descubrimiento de vacunas o tratamientos. Claro: no estamos seguros de que cuando alguno se compruebe eficaz vaya a tener una disponibilidad realmente universal, o si prevalecerá la lógica del lucro y del mercado. Pero si eso ocurre, la humanidad entera estará atenta.

Varias cuestiones que señalamos al comienzo de la pandemia se han visto corroboradas en los meses siguientes. Esto por supuesto varía de país a país, tanto en

¹ “Estado, religión y ley en tiempos de emergencia sanitaria: ¿la libertad religiosa en cuarentena?”, El Derecho - Diario, Tomo 286, Fecha:08-04-2020, Cita Digital: ED-CMXV-48.

su verificación concreta como en su intensidad. En el caso de la Argentina, comprobamos que:

a) Las prácticas religiosas se han visto seriamente afectadas por las medidas restrictivas tomadas por los gobiernos, y por las propias confesiones religiosas.

b) Las restricciones impuestas han afectado la libertad religiosa de las personas y de las comunidades junto con la afectación a otros derechos fundamentales.

c) Desde el punto de vista formal las medidas de restricción han dejado que desear. Esto, en el caso concreto de la Argentina, hace dudar de su constitucionalidad y de su conformidad con los estándares impuestos por los tratados internacionales de derechos humanos.

d) La actitud de las autoridades de las confesiones religiosas, lejos de ser confrontativa, ha sido de colaboración con las autoridades públicas y sumisión a sus mandatos.

El transcurso del tiempo, y el cotejo con la evolución de la situación en lo que hace a esta materia en otros países, hace pensar que lejos de superarse las dificultades algunas luces amarillas están virando al rojo. Por otra parte, una situación que es inédita plantea problemas también novedosos, que hay que comenzar a pensar.

2. LOS FALSOS DILEMAS

La situación ha sido pródiga en falsos dilemas, que resultan funcionales para la política menor pero no ayudan a encontrar salidas adecuadas. Uno de esos dilemas se ha formulado más o menos así: “cuarentena o muerte”. Quienes lo postulan afirman que el COVID 19 es una enfermedad mortal para la que no existe cura²; que la única forma de evitar una propagación descontrolada que cause muchas muertes y colapse el sistema sanitario es el aislamiento forzado de las personas; y que cuestionar ese aislamiento es optar por la muerte (propia o ajena), lo que resulta inadmisibles. Llevado ese razonamiento al tema que nos ocupa, supondría postular que habilitar la práctica religiosa conlleva un riesgo mortal, y que en el dilema entre practicar la religión y cuidar la vida y la salud mediante el aislamiento hay que optar de modo irrestricto por esto último.

² En verdad no está clara todavía cuál es su real tasa de mortalidad. Sí parece cierto que afecta de modo desigual según los rangos etarios, castigando mucho más significativamente a los ancianos que a los jóvenes, y algo más a los varones que a las mujeres. Por lo que cabe pensar que las medidas de prevención podrían ser razonablemente segmentadas en lugar de imponerse del mismo modo a todos sin distinciones o adaptaciones.

Poner la práctica religiosa y el cuidado de la salud como elecciones antitéticas es una falacia. Supone pensar que quienes demandan espacios de libertad para la práctica religiosa desprecian la vida y no tienen interés en cuidar la salud propia o ajena, lo que claramente no es cierto. Siempre que hay alguna suerte de “competencia de derechos” se debe procurar la armonización y no la oposición. En todo caso, quien afirma que permitir la práctica religiosa implica un riesgo cierto para la salud pública debería probarlo. Es cierto que han existido en el mundo casos en los que reuniones religiosas masivas han sido ocasión para la multiplicación de contagios. Pero seguramente en esas ocasiones faltaron las precauciones sanitarias que pueden tomarse y que al menos deberían disminuir mucho el riesgo.

En estas discusiones que ponen el cuidado de la salud por encima de cualquier otro valor, subyace una idea que no es del caso discutir acá pero que vale la pena poner a la luz: pensar que la vida material es el valor supremo que se impone a cualquier otro. Por supuesto, no es innegable que toda vida vale, y tiene un valor eminente. Ciertamente hay que cuidar y honrar la vida. Pero ¿a cualquier precio? La Iglesia Católica canoniza a los mártires, que han sido capaces de sacrificar su propia vida física por mantenerse fieles a la fe. Las “religiones civiles” también “canonizan” a sus héroes, que han sabido sacrificar su vida en pos de un ideal, llámese la Patria, la libertad o cualquier otro. Ciertamente, nadie postula que haya que perder la vida por ir a misa o a la oración del viernes en la mezquita. Pero conviene pensar en el orden de los valores.

Desde otro punto de vista, es posible poner la pandemia en un contexto más amplio. En la Argentina en el año 2018, último del que se disponen estadísticas desagregadas, ocurrieron 336.823 defunciones³. Muchas de ellas, por causas evitables. Por ejemplo, 780 muertes por desnutrición, o 4.353 por accidentes de automotores. Los fallecidos por influenza o gripe común fueron casi 32.000. La gripe se contagia del mismo modo que el coronavirus COVID-19, pero a nadie se le ocurre disponer el aislamiento obligatorio o prohibir las celebraciones religiosas para evitarla. El COVID 19 tiene una tasa de mortalidad más alta que la gripe (2 % contra un 0,5 %), pero también afecta más gravemente a las personas de más edad (es la segunda causa de muerte entre los mayores de 85 años).

Durante los primeros siete meses de aislamiento o distanciamiento obligatorio, impuesto a mitad de marzo y prolongado hasta el momento de escribir estas líneas en octubre de 2020, en la Argentina se registraron unas 20.000 muertes atribuidas al COVID-19. En muchos de esos casos se trataba de personas con “co-morbilidades”, es decir, con otras enfermedades graves que asociadas al COVID provocaron la muerte.

³ <http://www.deis.msal.gov.ar/wp-content/uploads/2020/01/Serie5-Nro62.pdf> En 2019 las muertes totales en el país fueron 339.691.

Así y todo, entre abril y junio de 2020 el total de muertes en la Argentina fue menor que el total en igual período del año anterior. No hay todavía cifras completas y confiables, pero no parece por ahora ni que el COVID 19 determine un aumento significativo del número total de fallecimientos, ni que desplace como causa de muerte a otras enfermedades contagiosas para cuya prevención nunca se ha pensado en medidas tan drásticas como las tomadas ahora.

3. LAS CONDICIONES PARA RESTRINGIR LA LIBERTAD RELIGIOSA (Y OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES)

El “Aislamiento Social Preventivo Obligatorio” (ASPO), conocido coloquialmente como “cuarentena” (en inglés se utiliza el término “lockdown”) fue impuesto en la Argentina por Decreto del Poder Ejecutivo⁴ en el mes de marzo, y extendido por sucesivos nuevos decretos más o menos cada quince o veinte días. Todos ellos contuvieron en sus fundamentos el reconocimiento de que los derechos fundamentales pueden ser restringidos por razones de salud pública únicamente por ley, no obstante lo cual la urgencia autorizaba el recurso al decreto, aferrándose a una temprana sentencia judicial que convalidó las primeras medidas de restricción de derechos⁵.

El art.27 del Pacto de San José de Costa Rica admite que *“En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social”*⁶. Pero ni aún en esas circunstancias se admite la suspensión de algunos derechos fundamentales, entre ellos la libertad de conciencia y religión. Si un Estado acude a esta suspensión excepcional de derechos debe informarlo de inmediato a la OEA.

La primera condición que tiene el Estado a la hora de limitar derechos humanos reconocidos por los tratados internacionales, es que esa limitación debe estar dispuesta por ley. Dice el art.30 CADH: *“Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no*

⁴ DNU 297/2020, BO 20/3/2020

⁵ “C., J. A c/ Estado Nacional - Presidencia de la Nación y otro s/ amparo Ley 16.986 - Cámara Federal de Tucumán - 11/04/2020”, según la reiterada cita.

⁶ En sentido coincidente el Art.4.1 del PIDCP.

*pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas*⁷.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en una de sus primeras opiniones consultivas (OC 6/86), ha aclarado ese concepto: “la palabra leyes en el artículo 30 de la Convención significa norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes”.

Es verdad que ante un peligro grave e inminente el ordenamiento jurídico prevé procedimientos de excepción, como es el caso en la Argentina de los Decretos de Necesidad y Urgencia, a los que ha recurrido el Gobierno nacional. Temporalmente y hasta que se cumpla el procedimiento constitucional reglamentado legalmente para esos casos, el DNU puede ser equiparado a una ley en el sentido definido por la Corte Interamericana. Pero no es claro que pueda decirse lo mismo de decretos o resoluciones provinciales o municipales, que invaden competencias de órganos superiores.

Además, toda restricción de derechos debe ser de interpretación estricta y tener el menor alcance posible, sin que pueda eliminar por completo el goce de los derechos en cuestión (en este caso, la libertad religiosa).

En tercer lugar: no cualquier motivo autoriza a limitar los derechos de la libertad religiosa en su faz externa o pública (porque la interna no admite restricción). Uno de esos motivos es la “salud pública”. No hay duda al respecto. Sin embargo, las medidas que se tomen deben estar directamente dirigidas a la protección de la salud pública, y ser proporcionales al riesgo. No sería admisible imponer restricciones que no sean realmente exigidas por el cuidado de la salud pública, si es ese el motivo que se invoca.

Esto significa que hay que hacer una correcta ponderación de los derechos implicados, evitando ponerlos en conflicto y buscando garantizar en la mayor medida posible el goce de todos ellos. En el caso concreto, la preocupación por la salud pública no puede eliminar el goce de la libertad religiosa, si hay alguna forma de compatibilizar el ejercicio simultáneo de ambos derechos.

Los decretos argentinos que impusieron el aislamiento recuerdan lo dicho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Declaración 1/20 denominada “COVID-19 y Derechos Humanos: Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectivas de

⁷ También la Convención sobre los Derechos del Niño (art.14.3, y la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación fundada en la Religión o las Convicciones de la ONU de 1981, (art.1.3) exigen una ley formal para la limitación de la libertad religiosa.

derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales”, del 9 de abril⁸, según la cual *“la consideración que las medidas que puedan afectar o restringir el goce y ejercicio de los derechos deben ser limitadas temporalmente, legales, ajustadas a los objetivos definidos conforme a criterios científicos, razonables, estrictamente necesarias y proporcionales y acordes con los demás requisitos desarrollados en el derecho interamericano de los derechos humanos”*. Pero a pesar de la gran extensión de los considerandos de esos decretos, nunca explicaron de qué manera la prohibición de celebraciones religiosas, u otras restricciones, cumplían con esas exigencias.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió el 10 de abril de 2020 su Resolución 1/2020. Realiza allí extensas consideraciones en las que, lamentablemente, no hay ninguna mención a la libertad religiosa. En la parte resolutive formula una serie de recomendaciones a los gobiernos, entre ellas recordar que *“Las medidas que los Estados adopten, en particular aquéllas que resulten en restricciones de derechos o garantías, deben ajustarse a los principios «pro persona», de proporcionalidad, temporalidad, y deben tener como finalidad legítima el estricto cumplimiento de objetivos de salud pública y protección integral, como el debido y oportuno cuidado a la población, por sobre cualquier otra consideración o interés de naturaleza pública o privada”* (punto 3.f); que deben *“Asegurar que toda restricción o limitación que se imponga a los derechos humanos con la finalidad de protección de la salud en el marco de la pandemia COVID-19 cumpla con los requisitos establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos. En particular, dichas restricciones deben cumplir con el principio de legalidad, ser necesarias en una sociedad democrática y, por ende, resultar estrictamente proporcionales para atender la finalidad legítima de proteger la salud”* (punto 20); que *“la suspensión de algunos derechos y garantías sea únicamente por el tiempo estrictamente limitado a las exigencias de la situación”, que “las disposiciones que sean adoptadas resulten proporcionales, en particular, que la suspensión de derechos o garantías constituya el único medio para hacer frente a la situación, que no pueda ser enfrentada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades estatales, y que las medidas adoptadas no generen una mayor afectación al derecho que sea suspendido en comparación con el beneficio obtenido”* y que se adopten sin incurrir en discriminación por, entre otros motivos, razón de la religión (punto.21). La Comisión pide expresamente a los Estados *“Abstenerse de suspender... la libertad de conciencia y religión”* (punto 23).

⁸ Ver BELLOCCHIO, Lucía, “COVID-19 y derechos humanos. La respuesta de los órganos interamericanos de protección de derechos humanos frente a la pandemia”, ED Revista de Derecho Administrativo, mayo 2020, 29/5/2020.

En un comunicado posterior⁹ la Comisión recordó “*que el Estado de Derecho en un sistema democrático implica una división de las funciones estatales y, a la vez, un sistema de controles para el ejercicio de dichas funciones. Este sistema de control institucional debe garantizarse con particular énfasis en los contextos de emergencia*”, reafirmando “*el rol fundamental de la independencia y de la actuación de todos los poderes públicos y las instituciones de control, en particular de los poderes judiciales y legislativos, cuyo funcionamiento debe ser asegurado aún en contextos de excepción*”.

Los sucesivos decretos del Presidente de la Nación Argentina, sin embargo, a pesar de contar con muy extensas fundamentaciones, no incluyeron ninguna explicación destinada a justificar específicamente las restricciones a la libertad religiosa (como en cambio sí lo hicieron respecto de otras libertades, como la de transitar, o entrar y salir del país). El Gobierno se limitó a imponer prohibiciones sin justificarlas en concreto.

La Organización Mundial de la Salud por su parte emitió el 7 de abril de 2020 una “guía interina” denominada “Consideraciones prácticas y recomendaciones para líderes religiosos y comunidades basadas en la fe en el contexto del COVID-19”. Ahí se comienza por reconocer que las comunidades de fe y sus líderes son “una fuente primaria de apoyo, confort, guía y cuidado directo de la salud y servicio social” para las comunidades a las que sirven, destacando el papel positivo que pueden cumplir en la promoción de la salud de los fieles. En ellas recomienda (pero no impone) evitar “grandes” reuniones religiosas cuando sea posible, y en el caso de que no puedan reemplazarse por reuniones virtuales tomar una serie de medidas para limitar al mínimo el contacto entre los participantes y asegurar la higiene. Aconseja medidas para cumplir los rituales religiosos de disposición de los cadáveres de manera segura, y provee una serie de indicaciones que suponen el respeto en la medida de lo posible de las prácticas religiosas. Esta guía sin embargo nunca fue invocada por las autoridades argentinas.

4. LAS MEDIDAS GUBERNAMENTALES EN LA ARGENTINA

En la Argentina el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) 297/2020¹⁰ impuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país y en ese marco prohibió los “eventos [...] religiosos, [...] que impliquen la concurrencia de personas” (art.5).

Esa fórmula habría de repetirse en las normas posteriores, y en las dictadas por provincias y municipios, con ligeras variantes. Obviamente, incluye a todo “evento religioso”, porque no se comprende qué “evento” podría realizarse sin “concurrencia de

⁹ Del 9 de junio de 2020: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/130.asp>

¹⁰ BO 20/3/2020

personas”¹¹. Nótese que no se establece un mínimo de asistentes para incurrir en la prohibición.

Respecto del uso de los DNU como herramienta para “legislar” conviene recordar que el artículo 99 de la Constitución Nacional dice: “*El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo*”. Sin embargo, a continuación agrega: “*Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros*”. Los DNU deben ponerse en conocimiento inmediato del Congreso. La Constitución difiere a una ley la regulación de “*el trámite y los alcances de la intervención del Congreso*”. Esa ley es la número 26.122, de julio de 2006, que contiene una trampa: dice que los DNU sólo pierden vigencia si son rechazados por ambas cámaras del Congreso. Por lo tanto, basta con que una de ellas los apruebe para que queden convalidados con fuerza de ley¹².

El DNU 408/2020¹³, que prorrogó las medidas de aislamiento hasta el 10 de mayo, delegó en los gobernadores de provincia decidir excepciones, pero prohibió que entre ellas estuvieran los “*Eventos públicos y privados: sociales, culturales, recreativos, deportivos, religiosos y de cualquier otra índole que implique la concurrencia de personas*” (art.4)¹⁴. Las medidas no difieren demasiado de las tomadas en algunos otros países (no en todos, no con la misma rigurosidad), aunque sí su prolongación en el tiempo, y también su estrictez al no prever excepciones, más allá de lo que luego diremos.

¹¹ Un “evento” es un acontecimiento imprevisto. Sin embargo, el Diccionario ha acogido como “americanismo” el uso del término como sinónimo de “suceso importante y programado, de índole social, académica, artística o deportiva”, que es el sentido en que lo utiliza el decreto analizado.

¹² El actual Gobierno de la Argentina cuenta con mayoría absoluta en el Senado, no así en la Cámara de Diputados. Para dictar una ley necesita conseguir mayoría en ambas Cámaras, pero si opta por un DNU le alcanza con su mayoría propia en el Senado. Los intentos de cuestionar judicialmente la existencia de las condiciones de necesidad y urgencia que justificarían el uso de esta herramienta han fracasado sistemáticamente, lo mismo que las impugnaciones a esta ley.

¹³ Convalidado por Resolución 49/2020 del Senado de la Nación (BO 22/7/20).

¹⁴ La prohibición se mantuvo en los mismos términos y sin excepciones en el DNU 459/2020 (art.10) (convalidado por Resolución 459/20 del Senado de la Nación del 4/6/20, BO 22/7/20), que prorrogó las medidas de aislamiento hasta el 24 de mayo; y en el DNU 520/20 que dispuso igual prórroga hasta el 28 de junio en sólo parte del país, y en otros posteriores.

El 15 de mayo, por Decisión Administrativa 810/2020¹⁵ se autorizaron “en todo el territorio nacional, con excepción del Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA)”, las *“Actividades religiosas individuales en iglesias, templos y lugares de culto de cercanía, correspondientes a la Iglesia Católica Apostólica Romana y entidades religiosas inscriptas en el Registro Nacional de Cultos. En ningún caso, tales actividades podrán consistir en la celebración de ceremonias que impliquen reunión de personas”* (art.1).

Es decir: se autorizó, sólo en parte del país, la concurrencia estrictamente individual a los templos, pero no “ceremonias”. La norma no explica qué ceremonia podría existir sin “reunión de personas”. Para esa concurrencia no se exige el certificado de circulación requerido para quienes desarrollan otras actividades autorizadas (art.3), sin el cual teóricamente no es posible salir del domicilio.

Una nueva extensión de las medidas de aislamiento social obligatorio se produjo mediante el DNU 520/2020¹⁶, que mantuvo hasta el 28 de junio restricciones a la circulación de personas, impuso “reglas de conducta generales”¹⁷, y el dictado de protocolos para las actividades económicas, deportivas, artísticas y sociales que se fueran habilitando en las distintas jurisdicciones. Ese DNU ordenó en cierta forma disposiciones anteriores dispersas.

El art. 9 mantuvo para la mayor parte del territorio nacional la prohibición de “*eventos en espacios públicos o privados, [...] religiosos y de cualquier otra índole con concurrencia mayor a DIEZ (10) personas*”, con lo que deberían considerarse autorizadas las celebraciones y reuniones religiosas con hasta diez personas. Acaso el número haya tenido en cuenta el número mínimo de varones judíos que deben reunirse para la celebración del shabat, aunque la norma no lo dice, ni justifica de alguna otra manera la elección del número. En cambio, para el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), que concentra la mayor población del país, y para parte de las provincias del Chaco, Córdoba, Chubut y Río Negro, mantuvo el aislamiento estricto, incluyendo la

¹⁵ BO 16/5/2020. La Decisión entró en vigencia al día siguiente de su publicación. Las “Decisiones Administrativas” son los actos normativos dictados por el Jefe de Gabinete de Ministros del Poder Ejecutivo nacional, en el ámbito de su competencia (en este caso, de la competencia delegada por el Presidente en los DNU ya mencionados).

¹⁶ BO 8/6/2020 (convalidado por Resolución 72/2020 del Senado de la Nación recién el 23/7/20, BO 27/7/20). El mismo DNU mantiene también la restricción de otros derechos fundamentales, como la prohibición de circulación interna o el cierre de fronteras con la prohibición de entrar y salir del país; todo ello sin que nunca se haya dictado el “estado de sitio”, que es la condición expresa que pone la Constitución Nacional para poder restringir esos derechos (art.23).

¹⁷ “*Durante la vigencia del “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” las personas deberán mantener entre ellas una distancia mínima de DOS (2) metros, utilizar tapabocas en espacios compartidos, higienizarse asiduamente las manos, toser en el pliegue del codo, desinfectar las superficies, ventilar los ambientes y dar estricto cumplimiento a los protocolos de actividades y a las recomendaciones e instrucciones de las autoridades sanitarias provinciales y nacional”* (art.5).

prohibición absoluta de “*Eventos públicos y privados [...] religiosos [...] que impliquen la concurrencia de personas*” (art.15), cualquiera fuera su número¹⁸.

El 29 de junio se dispuso una nueva prórroga, esta vez hasta el 17 de julio, manteniendo la división del país en dos zonas: una sujeta a “distanciamiento social obligatorio” y otra a “aislamiento social obligatorio”¹⁹, siempre “*con el objeto de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación indelegable del Estado Nacional*” (art.1). El régimen de “distanciamiento social”²⁰ admitió ciertas “actividades sociales” guardando protocolos que debían aprobar las autoridades locales, pero mantuvo la prohibición “*de eventos en espacios públicos o privados [...] religiosos [...] con concurrencia mayor a DIEZ (10) personas*”, salvo las excepciones que dispusiera el Jefe de Gabinete de Ministros (art.10). En cambio en el área del país sujeta a aislamiento obligatorio, se mantuvo la prohibición absoluta de eventos públicos y privados religiosos con concurrencia de personas (art.19), con sanciones penales para el caso de incumplimiento.

En la misma fecha el Jefe de Gabinete de Ministros²¹ exceptuó del aislamiento obligatorio a la Ciudad de Córdoba para la realización de “*Reuniones Familiares, Iglesias y Templos de Culto de hasta DIEZ (10) personas*” (sic²²), y a la provincia de Santa Fe “*para la práctica de actividades religiosas con concurrencia de hasta TREINTA (30) personas*”. Es incomprensible y no mereció ninguna explicación la diferencia de cantidad de personas, en dos provincias vecinas y muy similares en su demografía.

El 20 de julio²³ se dispuso exceptuar el Aislamiento Obligatorio en la Ciudad de Buenos Aires a “*Cultos (tareas administrativas, celebraciones en línea, rezo individual con aforo y tope de hasta 10 personas)*”, en las condiciones que determinase la autoridad local. El modo de expresarlo no pudo ser más desafortunado. Lo que parece querer decir la norma es que el personal administrativo de las instituciones religiosas podría concurrir a trabajar, y que los fieles podrían asistir a los lugares de culto con un máximo de diez personas por vez a rezar en forma individual (¿desde cuándo la oración individual requiere de permiso del Gobierno?); y realizarse celebraciones litúrgicas sin

¹⁸ La Decisión Administrativa 963/2020 (BO 3/6/2020) exceptuó del ASPO, para la provincia de La Rioja, las “actividades religiosas”, sin otras precisiones.

¹⁹ DNU 576/20, BO 29/6/2020 (convalidado por Resolución 73/2020 del Senado de la Nación, BO 27/7/20).

²⁰ Las reglas mencionada en la nota 18.

²¹ Decisión Administrativa 1146/2020, BO 29/6/20

²² Es curiosa la expresión “Templos de Culto” (con mayúsculas en la norma), como si hubiera otra clase de templos que no fuesen para el culto religioso. Siendo que además algunos locales de culto (que hubiera sido la denominación más apropiada) no son propiamente templos, como es el caso de las sinagogas.

²³ Decisión Administrativa 1289/2020, BO 20/7/20

pueblo, pero transmitidas digitalmente²⁴. Es igualmente irrazonable el “tope de diez personas” impuesto con carácter general: puede ser mucho para una pequeña capilla, y arbitrario para un templo de grandes dimensiones. Lo cierto es que las celebraciones religiosas seguían prohibidas.

El DNU 605/2020²⁵ reglamentó el “distanciamiento social preventivo y obligatorio”, aplicable hasta el 2 de agosto de 2020 en la mayor parte del territorio nacional²⁶, pero mantuvo vigente la prohibición de “*eventos en espacios públicos o privados, ... religiosos [...] con concurrencia mayor a diez personas*” (art.9); y mantuvo el Aislamiento obligatorio en la Ciudad de Buenos Aires, las provincia de Jujuy, y parte de las provincias de Buenos Aires y el Chaco con prohibición absoluta de “*eventos públicos y privados religiosos que impliquen la concurrencia de personas*” (art.18).

El DNU 641/2020²⁷ mantuvo normas similares vigentes hasta el 16 de agosto, ampliando las zonas con aislamiento obligatorio y añadiendo la prohibición (bajo amenaza de sanción penal) de reuniones sociales y familiares incluso en domicilios o lugares privados, lo que es claramente inconstitucional. Respecto de los “eventos religiosos” con concurrencia de hasta diez personas en las zonas sujetas al DISPO (los únicos autorizados) la norma dijo que “*Los mismos deberán realizarse, preferentemente, en lugares abiertos, o bien respetando estrictamente el protocolo que incluya el distanciamiento estricto de las personas que no puede ser inferior a DOS (2) metros, y en lugares con ventilación adecuada, destinando personal específico al control del cumplimiento de estas normas*”. Ese tipo de “eventos” siguieron prohibidos, lo mismo que los que supusieran “concurrencia de personas”, cualquiera fuera su número, en las zonas sujetas al ASPO²⁸.

El DNU 677/2020²⁹ extendió las medidas hasta el 30 de agosto, siempre “*con el objeto de proteger la salud pública*”. La mayor parte del territorio nacional siguió sometida al “distanciamiento social obligatorio” con restricciones a la circulación, medidas sanitarias, restricción a las actividades económicas y sujeción de las autorizadas, lo mismo que de actividades deportivas y artísticas, a protocolos rígidos. Se mantuvo la

²⁴ ¿Es razonable pensar que un sacerdote necesite permiso gubernamental para transmitir por videollamada o por Zoom o similar una eucaristía que celebra sólo en su casa?

²⁵ Del 18/7/2020, BO 18/7/2020

²⁶ Con el alcance indicado en nota 18.

²⁷ BO 2/8/2020

²⁸ AMBA, provincia de Jujuy y parte de las provincias de La Pampa, Santa Cruz y Tierra del Fuego. Cabe notar que con el correr de las semanas y contra lo que podría haberse esperado, se fueron ampliando las zonas sujetas a aislamiento obligatorio, dejando sin efecto los permisos previos dados para ellas.

²⁹ BO 16/8/2020

prohibición de “eventos [...] religiosos en espacios públicos o privados con concurrencia mayor a DIEZ (10) personas. Los mismos deberán realizarse, preferentemente, en lugares abiertos, o bien respetando estrictamente el protocolo que incluya el distanciamiento estricto de las personas que no puede ser inferior a DOS (2) metros, y en lugares con ventilación adecuada, destinando personal específico al control del cumplimiento de estas normas” (art.9.1) salvo excepciones dispuestas por el Jefe de Gabinete de Ministros. En el Área Metropolitana Buenos Aires y partes de las provincias de Jujuy, Santa Cruz, La Rioja, Salta, Tierra del Fuego y Santiago del Estero se mantuvo o impuso el aislamiento obligatorio, con la prohibición absoluta de “eventos públicos y privados [...] religiosos [...] que impliquen la concurrencia de personas” (art.18.2), aunque en la ciudad de Buenos Aires se mantuvo el permiso del “rezo individual con aforo y tope de hasta DIEZ (10) personas”³⁰. Todo bajo amenaza de sanción penal para los incumplidores (art.28).

El DNU 714/2020³¹ prorrogó en su vigencia hasta el 20 de septiembre las normas referidas al aislamiento y el distanciamiento obligatorio, que se mantuvieron para distintas zonas del país. En las sujetas al “distanciamiento” quedó prohibida la realización de eventos “religiosos en espacios públicos o privados con concurrencia mayor a diez personas” y las mismas condiciones ya vistas para los “eventos” con hasta diez personas. (art.9.1). En las zonas sujetas a aislamiento³², se prohibieron los entierros “que signifiquen reunión de personas” (art.12.7), y los “eventos religiosos con concurrencia de personas” (art.18.2), siempre bajo amenaza de sanción penal (art.30); manteniéndose también el insólito permiso para el “rezo individual” en la ciudad de Buenos Aires siempre que quienes fueran a rezar no usaran el transporte público (Art. 13.9).

Este DNU, como novedad, previó el “acompañamiento de pacientes”, aunque sin referencia expresa a la asistencia religiosa: “Deberá autorizarse el acompañamiento durante la internación, en sus últimos días de vida, de los y las pacientes con diagnóstico confirmado de COVID-19 o de cualquier enfermedad o padecimiento. [...] Los gobernadores, las gobernadoras de provincia y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dictarán las correspondientes reglamentaciones” (art.27).

³⁰ Es decir: el Presidente se arrogó la facultad de dar permiso a los ciudadanos para rezar en forma individual...

³¹ BO 31/8/2020.

³² Área Metropolitana de Buenos Aires y parte de las provincias de Buenos Aires, Entre Ríos, Jujuy, la Rioja, Río negro, Salta, San Juan, Santa Cruz, Santiago del Estero y Tierra del Fuego, incluyendo en todos esos casos las principales ciudades.

Un nuevo DNU, el 754/2020³³ prorrogó hasta el 11 de octubre las medidas de distanciamiento y aislamiento obligatorio, según las zonas del país, casi completando siete meses corridos de restricciones. En los muy extensos considerandos que lo fundaron, siguió sin haber ninguna referencia a las restricciones a la libertad religiosa, a pesar de mantenerlas. En las zonas sujetas a distanciamiento obligatorio se mantuvo la prohibición de eventos “*religiosos en espacios públicos o privados con concurrencia mayor a DIEZ (10) personas*”, con precauciones sanitarias para los sí permitidos. En las zonas con aislamiento obligatorio³⁴ se renovó la prohibición total de “*eventos públicos y privados religiosos que impliquen la concurrencia de personas*”, aunque en general se autorizaron reuniones sociales de hasta diez personas al aire libre en espacios públicos.

Por Decisión Administrativa del Jefe de Gabinete de Ministros³⁵, el 23 de septiembre se exceptuó del aislamiento obligatorio, en la Ciudad de Buenos Aires, a las “*celebraciones de culto presenciales -hasta VEINTE (20) personas-*”, sin hacer ninguna distinción según fuera la capacidad del lugar donde se hiciesen.

4.1. La actuación del Congreso

Durante meses el Congreso argentino estuvo paralizado por la pandemia. Final y tardíamente encontró la forma de sesionar en forma remota y comenzar a cumplir sus funciones en relación a la emergencia sanitaria. Así, dictó la ley 27.548³⁶ que declaró “*prioritario para el interés nacional la protección de la vida y la salud del personal del sistema de salud argentino y de los trabajadores y voluntarios que cumplen con actividades y servicios esenciales durante la emergencia sanitaria causada por la pandemia de coronavirus COVID-19*” (art.1). La protección dispuesta se extiende a “*todo el personal médico, de enfermería, de dirección y administración, logístico, de limpieza, gastronómico, ambulancieros y demás, [...] cualquiera sea el responsable y la forma jurídica del establecimiento*” (art.3). No hay, como se ve, una previsión expresa respecto de quienes prestan asistencia espiritual a los enfermos y personal sanitario, sean formalmente capellanes o ministros religiosos externos que concurren a los hospitales. Sin embargo, parece razonable considerarlos incluidos dentro del genérico e impreciso “y demás” que expresa la norma. Hubiera sido deseable una mención expresa³⁷.

³³ BO 20/8/2020

³⁴ Área metropolitana de Buenos Aires y parte de las provincias de Buenos Aires, Jujuy, La Rioja, Río Negro, Salta, Santa Cruz, Santiago del Estero y Tierra del Fuego.

³⁵ Decisión Administrativa 1738/2020, BO 23/9/2020.

³⁶ BO 8/6/2020

³⁷ El artículo 7 de la ley dispone la elaboración de “*Protocolos para trabajadores y voluntarios que no pertenezcan al sector de salud*”, “*que cumplan con actividades y servicios esenciales que*

La ley 27.549³⁸ eximió del impuesto a las ganancias a “*las remuneraciones devengadas en concepto de guardias obligatorias (activas o pasivas) y horas extras, y todo otro concepto que se liquide en forma específica y adicional en virtud de la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, para los profesionales, técnicos, auxiliares (incluidos los de gastronomía, maestranza y limpieza) y personal operativo de los sistemas de salud pública y privada; el personal de las Fuerzas Armadas; las Fuerzas de Seguridad; de la Actividad Migratoria; de la Actividad Aduanera; Bomberos, recolectores de residuos domiciliarios y recolectores de residuos patogénicos, que presten servicios relacionados con la emergencia sanitaria*” (art.1). Desafortunadamente, también se omitió mencionar a los capellanes o ministros de culto en forma expresa, aunque debería considerarlos incluidos dentro del concepto genérico de “auxiliares”, o mejor del de “profesionales” que usa la norma³⁹.

Y recién a finales de julio, algunos de los DNU que habían restringido tan notablemente derechos fundamentales comenzaron a recibir su convalidación por parte del Senado de la Nación, como hemos ido anotando en cada caso. Nunca hubo una ley formal del Congreso que los convalidara.

4.2. La actuación del Poder Judicial

El Poder Judicial, por su parte, tampoco estuvo a la altura de las circunstancias. El Poder Judicial de la Nación entró en el mes de marzo por decisión de la Corte Suprema en una extensísima “*feria extraordinaria*” que se levantó recién en el mes de agosto, aunque se mantuvieron hasta el momento de escribir este artículo parcialmente cerrados los tribunales y suspendidas muchas de sus actividades⁴⁰. Los ciudadanos se vieron así privados durante meses de la posibilidad de defender sus derechos, incluso su libertad religiosa. Cuando alguno lo intentó, no tuvo éxito: la libertad religiosa debió ceder ante “*la preservación de la salud pública*” erigida en interés público absoluto.

Así se resolvió en el caso “*Nazar Kasbo Emilio Guillermo Federico c/Provincia de Buenos Aires s/ amparo*”⁴¹, que negó al peticionante la posibilidad de concurrir a la Iglesia Católica Armenia a la que pertenecía para participar de la eucaristía y bautizar a su hijo recién nacido. Remitido el caso a la justicia federal, ésta tanto en primera como

impliquen exposición al contagio de COVID-19”. Si se entendiera que la actividad de los ministros de culto prestando asistencia religiosa es “esencial”, quedarían aquí incluidos.

³⁸ BO 8/6/2020.

³⁹ El art.5 de la ley instituye una pensión graciable para los familiares de ese mismo personal que hubiera fallecido por contraer coronavirus COVID-19. Vale la misma aclaración.

⁴⁰ En las provincias el cierre de los tribunales fue despajeo: muy severo en algunas y menos estricto en otras.

⁴¹ Resuelto el 3 de abril de 2020 por el Juzgado Civil y Comercial 27 de La Plata.

en segunda instancia ratificó la negativa de la medida cautelar solicitada, para autorizar al amparista a acudir a la iglesia en busca de los sacramentos.

A esa acción amparo adhirió una buena cantidad de personas de diversas confesiones religiosas, pidiendo la reapertura de los lugares de culto. Pero la medida cautelar requerida fue vuelta a negar por la justicia Federal; y llegado el caso a la Corte Suprema de Justicia ésta se negó a habilitar la feria extraordinaria para tratar el tema por no considerar que fuera urgente. En ese caso se argumentó sin éxito que además de la salud corporal hay un bien jurídico digno de protección, que es la salud espiritual.

Llamativamente, no se conocieron otros antecedentes o casos judiciales. Si alguien intentó un amparo judicial para ejercer su libertad religiosa, al menos no ha sido publicado.

Bien distinto de lo ocurrido en Francia, país paradigma del laicismo, donde el Consejo de Estado acogió el reclamo de varios grupos católicos, que se quejaban de “la interdicción total del ejercicio libre, público y comunitario del culto y la interdicción de recibir los sacramentos” dispuesta por el Decreto 2020-548 del 11 de mayo, del Primer Ministro concluyendo que la interdicción general y absoluta de toda reunión de culto es desproporcionada respecto del objetivo de proteger la salud pública, frente al carácter esencial de la libertad de culto, y constituía “un atentado grave y manifiestamente ilegal a ésta última”, por lo que ordenó al Primer Ministro modificar la norma.

En Chile, por poner un ejemplo cercano, frente a la prohibición de “actividades religiosas que constituyan aglomeración de personas” en lugares abiertos o cerrados (prohibición luego acotada a reuniones de más de cincuenta personas) y la actuación de los carabineros que impidieron reuniones de varias iglesias evangélicas, deteniendo incluso a pastores y fieles, la Corte de Apelaciones de Concepción resolvió favorablemente un amparo presentado por un grupo de pastores, ya que la Constitución “concede solo al Presidente de la República la facultad de “restringir” las libertades de locomoción y de reunión; más no la de suprimir o suspender tales derechos”: “solo el Presidente de la República tiene la facultad de restringir el derecho de reunión en el estado de catástrofe por calamidad pública en que se encuentra el país desde el 18 de marzo pasado, más nunca “prohibir” el derecho a reunirse de las personas con ocasión de la celebración de un culto religioso”.

5. LAS NORMAS PROVINCIALES

Si ese es el panorama en el orden nacional, igual o más preocupante es el que se advierte en el ámbito provincial. Siendo la Argentina un país federal, el poder de policía sanitaria corresponde a las provincias. No es tan claro sin embargo que ellas puedan limitar o incluso clausurar el ejercicio de la libertad religiosa. Si no puede hacerlo el

Gobierno Federal sin violentar los tratados internacionales de derechos humanos y la Constitución, menos podría hacerlo una autoridad provincial o, peor aún, municipal.

5.1. Primeras medidas

Las primeras medidas provinciales fueron de prohibición estricta de actividades religiosas.

Así por ejemplo, en **Jujuy** el 12 de marzo⁴² se decretó “*con carácter preventivo, la prohibición por el plazo de sesenta (60) días corridos [...] de todas las actividades y actos públicos y privados, de carácter ... religioso*”, lo que tuvo prórrogas posteriores. Como consecuencia, se “recomendó” “*a las Comunidades y Cultos registrados en la Provincia de Jujuy la suspensión de todo evento, celebración litúrgica, acto o reunión que se realice en templos, iglesias o cualquier lugar cerrado, desde el 18 de marzo del 2020 hasta el 31 de marzo del 2020, prorrogables por el plazo necesario, salvo disposición en contrario*”⁴³.

En la **provincia de Buenos Aires** también el 12 de marzo⁴⁴ se decretó el “estado de emergencia sanitaria” y la suspensión de “*todo evento cultural, artístico, recreativo, deportivo, social de participación masiva*”, sin mención a los religiosos. Ese decreto tuvo sucesivas prórrogas de su término de vigencia. Según una primera resolución interpretativa, “*se entenderá como evento social de participación masiva a todo acto, reunión o acontecimiento de carácter eventual en el cual se prevea una concentración mayor a doscientos (200) asistentes y que se lleve a cabo en establecimientos abiertos, cerrados o semicerrados en el ámbito de la provincia de Buenos Aires*”, y también “*todo acto en donde, independientemente del número de asistentes, la relación entre individuos y superficie sea mayor a una persona por metro cuadrado*”⁴⁵. Pero luego otra norma⁴⁶ aclaró que “*Las excepciones al cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y a la prohibición de circular ... no podrán incluir en ningún caso la autorización para realizar [...] eventos públicos y privados [...] religiosos [...] que impliquen la concurrencia de personas*”. También esta prohibición, absoluta, se fue prorrogando en el tiempo⁴⁷.

⁴² Decreto-Acuerdo 696-S/2020, luego ratificado por ley 6157 del 24/4/2020

⁴³ Resolución 4-COE/2020 del Comité Operativo de Emergencia (BO 18/3/20).

⁴⁴ Decreto 132/2020, ratificado por Ley 15.174.

⁴⁵ Resolución 416/2020 del 13 de marzo de 2020, del Ministro de Salud.

⁴⁶ Decreto 340/2020 de fecha 12 de mayo de 2020, ratificado por Ley 15.174.

⁴⁷ V.gr., Decreto 433/2020 hasta el 7 de junio. El Decreto 498/2020 del 10/6/2020, al mismo tiempo prorrogó su vigencia hasta el 28 de junio (art.13) y lo derogó (art.15), lo que suscita perplejidad.

En **San Juan**, luego de la prohibición inicial, se autorizó la asistencia individual a los templos de lunes a sábado de 10.00 a 17.00. Las “celebraciones comunitarias” fueron autorizadas a partir del 6 de junio, de martes a domingo de 10.00 a 12.00 y de 17.00 a 21.00, con treinta minutos entre una y otra para higienizar el lugar, un máximo de veinte asistentes ubicados a dos metros uno de otro y con solicitud de turno previo para participar. La norma prohibió “*tocar imágenes o disponer de recipientes con agua bendita*”, o distribuir papeles, e impuso una serie de normas de higiene para los lugares y las personas⁴⁸. Fuera de eso, continuaron prohibidos los “eventos religiosos”⁴⁹.

En **Catamarca**, provincia donde nunca se habían registrado contagios, luego de una prohibición inicial absoluta de actividades religiosas⁵⁰ el 15 de mayo⁵¹ se autorizó a las personas “*a asistir a Iglesias y Templos a orar, debiéndose evitar la aglomeración de personas, quedando prohibida la asistencia y permanencia de personas de más de sesenta (60) años, menores de dos (2) años y personas que integran los grupos de riesgo*”, con uso obligatorio de barbijos, en el horario de 10.00 a 18.00; pero sin autorizar celebraciones.

En **Misiones** se aprobó un “*Protocolo de Actuación Sanitaria para Reuniones - Cultos de Confesiones religiosas, Iglesias o Templos*” (sic)⁵² fijando un cupo máximo de fieles (hasta 40 personas, dependiendo de la superficie del lugar), días y horarios determinados, prohibición de cualquier “acción y/o ritual que implique el contacto físico” o tocar imágenes o distribuir libros u hojas de cantos y de la participación de mayores de 65 años, personas de riesgo y niños. El protocolo impone medidas de higiene, control de acceso, entre otras medidas.

En **Salta** por decreto⁵³ se resolvió el 13 de marzo “suspender” por treinta días, prorrogables y de hecho luego prorrogados, “*todo evento religioso de participación masiva*” (sin definir qué se entiende por “participación masiva”).

En **Santa Cruz** el Ministerio de Salud y Ambiente aprobó un protocolo “*para las Iglesias y Templos de Cultos reconocidos por el Estado*”⁵⁴, autorizando su apertura todos

⁴⁸ Por ejemplo, “*El Sacerdote, Pastor, Ministro o Pai y el fiel deberán permanecer en todo momento con cubreboca colocado y deberán higienizar sus manos al ingresar y salir el encuentro*” (con lo que estrictamente no podrían recibir, ni siquiera el sacerdote, la eucaristía).

⁴⁹ <https://drive.google.com/file/d/1kgEj47a17e0nrP6ET6dsDoYK-Z1-KIFn/view> , p.42 y ss.

⁵⁰ Decreto 543/20 del 12/3/20 y Resolución Ministerial DSyD 67/2020, Separata 22/2020 del Boletín Oficial.

⁵¹ Decreto 769/20 (BO 15/5/2020)

⁵² Resolución 1284 SP del 19/5/2020 de los Ministros de Gobierno, Salud Pública y Trabajo y Empleo.

⁵³ Decreto 250/20, BO 16/3/2020.

los días de 14.00 a 18.00 para “realizar: oraciones individuales, confesiones, ayuda y orientación individual que NO implique gran concurrencia de personas y No deberá haber agua bendita en las pilas” (sic). Por esa resolución “Se prohíben las celebraciones de misas y de cualquier tipo de celebraciones comunitarias”. “El líder espiritual previamente acordará los turnos para recibir a los fieles que soliciten ayuda, orientación espiritual o confesiones”, imponiendo una serie de medidas de higiene y distanciamiento entre las personas, estando “estrictamente prohibido el contacto corporal, entiéndase por esto: saludo con las manos, palmadas, besos abrazos” (sic), así como “concurrir con elementos que impliquen la transmisión del virus (ej: Rosarios, etc)” (sic). Impone una serie de normas de higiene, y concluye: “Los espacios llamados Iglesia y Templos de culto se encontrarán a disposición para que el ente regulador pueda constatar y denunciar el incumplimiento del protocolo de acción”.

No hay muchos antecedentes en la literatura científica de pruebas acerca de la transmisión viral por medio de rosarios. Y tampoco de normas que prohíban los besos y abrazos.

Esta notable resolución contiene una “fundamentación” en la que se lee, por ejemplo, que “las Iglesias y Templos de Culto son primordiales para la psiquis y la espiritualidad humana” y que “la espiritualidad y la religión son en un tema de interés en salud, así también la relación entre estas y su potencial para prevenir, curar y hacer frente a las enfermedades” (sic), tras lo cual ensaya una definición de espiritualidad, concluyendo que “espiritualidad y religión no son lo mismo”, aunque ambas “se unen para proporcionar salud mental y espiritual a las personas”. Es notable que no hay siquiera una referencia a la libertad religiosa y a su garantía constitucional, internacional y legal.

La provincia del **Chaco** fue drástica: por decreto⁵⁵, dispuso “el cese total de actividades en templos, cultos y congregaciones religiosas”, sin atenuantes. Sólo dos días después de otro decreto⁵⁶ que se había limitado a imponer una distancia de dos metros entre los asistentes a “templos, cultos y congregaciones religiosas”, con medidas de limpieza y desinfección y prohibiendo la asistencia a mayores de sesenta años. La prohibición fue mantenida luego⁵⁷, con la concesión de “establecer” “la utilización de los sistemas radiales, televisivos y de plataformas informáticas virtuales a efectos de acercar

⁵⁴ Resolución 911/2020 de fecha 18 de mayo de 2020, http://saludsantacruz.gob.ar/portal/wp-content/uploads/2020/05/RESO_911_IGLESIAS_TEMPLOS.pdf La mención a “cultos reconocidos por el Estado” (sea lo que sea lo que eso signifique) es llamativa, porque pareciera que la prohibición no aplica a los no reconocidos, lo que carece de sentido.

⁵⁵ Decreto 433/20 del 18 de marzo de 2020.

⁵⁶ Decreto 432/20, del 16 de marzo de 2020, <http://www.chaco.gov.ar/covid19/decretos/432.pdf>

⁵⁷ Decreto 488/20, del 12/4/2020, <http://www.chaco.gov.ar/covid19/decretos/488.pdf> cuya vigencia fue prorrogada luego por Decreto 616/20 del 24/5/2020, convalidada por Ley 3146-A (BO 14/8/2020).

a la ciudadanía actividades de ejercicio espiritual" (sic). El gobernador parece suponer que sin su permiso un ministro de culto no podría comunicarse con los fieles por correo electrónico para alentarlos a orar.

Un caso singular fue el de **Tucumán**, que dispuso suspender "*todos los eventos culturales, artísticos, recreativos, deportivos y sociales de organización pública y/o privada que impliquen o aglomeración o concurrencia masiva de público*"⁵⁸, sin hacer mención expresa a los religiosos, aunque luego adhirió a las normas nacionales que sí los incluyen⁵⁹.

En **La Pampa** inicialmente se prohibieron los "eventos de concurrencia masiva de personas organizados por el sector público" y se "invitó" "*al sector privado, a las organizaciones y entidades intermedias a tomar medidas similares respecto de eventos locales o regionales, religiosos... que generen concurrencia masiva de personas... o en su caso, a la organización y realización sin público de los mismos*"⁶⁰; pero posteriormente la provincia adhirió a las restricciones dispuestas por las normas nacionales.

5.2. Habilitaciones parciales

A lo largo de los meses de emergencia sanitaria las distintas provincias fueron habilitando las más diversas actividades. La casuística sería interminable: distintos rubros comerciales, actividades profesionales, prácticas deportivas y actividades tan específicas como la práctica de la colombofilia, las serenatas de mariachis, la venta de lotería o la equinoterapia, por poner algunos ejemplos. Lo que contrasta con el hecho de que al mismo tiempo permanecieron prohibidas las reuniones religiosas.

En la provincia de **Santa Fe** se incluyó entre las "actividades permitidas durante el aislamiento" a "*personas afectadas a la realización de servicios funerarios, entierros y cremaciones. En tal marco, no se autorizan actividades que signifiquen reunión de personas*", ni tampoco las celebraciones religiosas o la labor de los ministros de culto⁶¹. Disposiciones casi idénticas en materia de funerales se encuentran en casi todas las provincias.

En la misma provincia se reglamentó en el mes de mayo⁶² la autorización dada por Decisión Administrativa (nacional) 810/20 para las "actividades religiosas individuales"

⁵⁸ DNU 1/1 del 13 de marzo de 2020, BO 16/3/2020.

⁵⁹ DNU 2/1 del 20/3/20, BO20/3/20 y otros posteriores.

⁶⁰ Decreto 521/20 del 12/3/20, ratificado por Ley 3214.

⁶¹ <https://www.santafe.gob.ar/ms/covid19/permisos-de-circulacion/actividades-permitidas-durante-el-aislamiento-obligatorio/>

⁶² Decreto 449/20 del 27/5/2020, <https://www.santafe.gob.ar/ms/covid19/wp-content/uploads/sites/36/2020/05/D0044920.pdf>

determinando que ellas “*deberán desarrollarse en horario diurno y hasta las veinte (20) horas; cumpliéndolas, tanto los ministros, como sus colaboradores y asistentes, las medidas preventivas de distanciamiento personal y el uso obligatorio de manera correcta de elementos de protección que cubran nariz, boca y mentón*”. Se impusieron rígidas pautas de higiene para los templos y locales de culto, recomendando “*adoptar medidas para evitar la aglomeración de personas ocupando un porcentaje mínimo de la capacidad disponible de las iglesias, templos y locales de culto*” y prohibiendo utilizar medios de transporte para acudir a ellos.

La misma provincia de Santa Fe consideró el 21 de junio⁶³ que estaban autorizadas las “*actividades religiosas individuales o reuniones y celebraciones del mismo carácter con concurrencia de hasta diez (10) personas en forma simultánea en iglesias, templos y lugares de culto*”, pero prohibió participar de ellas a personas que provinieran de o hubieran viajado a lugares con circulación del virus, a quienes les impuso un aislamiento estricto de catorce días al ingresar o volver a la provincia.

En **Formosa** se aprobó un “Protocolo de prevención para cultos religiosos”⁶⁴ según el cual “*únicamente está permitida la realización de las siguientes actividades en los lugares de culto público: Oraciones individuales, Confesiones, adoración eucarística, Asistencia espiritual individual: establece la atención, contención, orientación, mediación individual en situaciones conflictivas de índole personal, familiar, laboral, social, comunitaria, como así también situaciones difíciles generadas por enfermedad, necesidades económicas, duelos, entre otros.*” Es decir que no solamente restringe la asistencia a los lugares de culto sino que pretende reglamentar los motivos que pueden llevar allí a una persona, prohibiendo tácitamente otros (“únicamente” se podría requerir asistencia espiritual por las razones que menciona la norma).

En consecuencia, según la norma “*Los lugares de cultos y/o actividad religiosa, permanecerán abiertos siempre y cuando sea para que los feligreses y miembros puedan concurrir para requerir asistencia espiritual, realizar oraciones individuales, atendiendo las disposiciones sanitarias establecidas. En ningún caso, tales actividades podrán consistir en la celebración de ceremonias, conmemoraciones litúrgicas y actos de cultos que impliquen aglomeración de personas. Los horarios establecidos para el desarrollo de sus actividades son de lunes a domingos de 9hs a 16hs*” (sic). Se impusieron reglas de distanciamiento (por ejemplo, no ocupar más que el 25 % de la capacidad del lugar), control de acceso, normas de higiene, prohibición de usar “*material de lectura de cancioneros, alabanzas, entre otros objetos*” y de “*disponer*

⁶³ Decreto 543/20, BO 24/6/2020

⁶⁴ https://www.formosa.gob.ar/modulos/gobierno/templates/media/protocolo_cultos_religiosos.pdf

de agua bendita en las distintas fuentes que se hallen en el templo”, o de “compartir mates” (cuesta imaginar una celebración religiosa que los incluya).

5.3. Después del DNU 520

Como consecuencia del ya mencionado DNU nacional 520/20 del mes de junio, que intentó ordenar las reglas del aislamiento y el distanciamiento, las distintas provincias comenzaron a habilitar con diferente extensión y formato las reuniones religiosas.

La provincia de **La Pampa**⁶⁵ autorizó la “apertura de cementerios” y la “asistencia a iglesias, templos y demás lugares de culto” estableciendo que los ministros de culto deberían garantizar el cumplimiento del protocolo aprobado por el mismo decreto. En él se aclaró que sólo se permitía la asistencia individual a iglesias o templos de cercanía para asistencia espiritual (previo acuerdo con el ministro respectivo) o la oración individual, respetando normas de distanciamiento e higiene y con un máximo de diez fieles por templo a razón de uno cada nueve metros cuadrados. Por lo que se mantuvo la prohibición de “celebración de ceremonias, celebraciones, conmemoraciones litúrgicas y actos de culto que impliquen reunión de personas”; así como del “agua bendita en las distintas fuentes que haya en la iglesia, templo o lugar de culto”. El protocolo aclara que es aplicable a “todos los cultos”.

Por su parte **Corrientes** autorizó “reuniones de oficio religioso o reunión evangélica, hasta 10 personas, con el distanciamiento de dos metros -como mínimo- por persona”, debiendo los templos llevar un registro de personas concurrentes para identificar posibles contagios en caso de detectarse algún caso de enfermedad⁶⁶.

El **La Rioja** se dispuso una “Guía para actividades religiosas”⁶⁷ según la cual “Se encuentran prohibidos los eventos de concurrencia masiva” (que no define). “Los templos de culto podrán abrir sus puertas de 10 a 18 horas. Se considera que el día domingo, no está permitida la circulación” (con lo que justamente el domingo, no podría haber celebraciones); se establecen medidas sanitarias, de higiene, de control de acceso (con turnos prefijados) y de distanciamiento social no menor a dos metros en todo momento, y se recomienda evitar la asistencia de mayores de 60 años y de menores, entre otras medidas.

⁶⁵ Decreto 982/20 del 22/5/20

⁶⁶ <https://www.corrientes.gob.ar/noticia/en-el-marco-de-la-cuarentena-valdes-habilito-la-pesca-transporte-interno-y-ceremonias-religiosas> La provincia había autorizado el 27 de abril el funcionamiento de la “administración de iglesias y templos” (Decreto 697/2020, BO 27/4/20, art.7.3).

⁶⁷ Disposición COE 29/20, <https://www.larioja.gob.ar/protocolos/archivos/pdf/INSTITUCIONES%20Y%20ORGANISMOS%20PUBLICOS/GIOP03.V0%20GU%C3%8DA%20PARA%20ACTIVIDADES%20RELIGIOSAS.pdf>

En **Santa Fe** se autorizaron “*las reuniones y celebraciones religiosas en iglesias, templos y lugares de culto, correspondientes a la Iglesia Católica Apostólica Romana y entidades religiosas inscriptas en el Registro Nacional de Cultos, con concurrencia de hasta diez (10) personas en forma simultánea, incluidas las presentes en ese momento que no participen de la celebración, salvo que por la dimensión del ámbito en que se desarrollen pueda asegurarse la ubicación de una (1) persona cada dos coma veinticinco (2,25) metros cuadrados de espacio circulable, en cuyo caso podrá ser mayor el número de asistentes; cumplimentando las medidas sanitarias de prevención establecidas por Decreto N° 0449/20 y los protocolos dictados en su consecuencia*”⁶⁸; pero inmediatamente se estableció que “*en las reuniones y celebraciones religiosas en iglesias, templos y lugares de culto, correspondientes a la Iglesia Católica Apostólica Romana y entidades religiosas inscriptas en el Registro Nacional de Cultos autorizadas de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del Decreto N° 0487/20, la concurrencia simultánea permitida es de hasta diez (10) personas, independientemente de la superficie del ámbito donde la reunión o celebración se realice*”⁶⁹. El 29 de junio la provincia dictó un decreto estableciendo “*Condiciones aplicables a las reuniones y celebraciones religiosas realizadas en el marco de la pandemia coronavirus (Covid-19)*”⁷⁰

En **San Luis** se autorizaron a partir del 30 de mayo “*celebraciones y concurrencia a templos religiosos, siempre y cuando el nivel de ocupación del lugar no supere el 25% del mismo y se cuente con la aprobación correspondiente*”⁷¹, autorizando “*reuniones y celebraciones religiosas en iglesias, templos y lugares de culto, correspondientes a la Iglesia Católica Apostólica Romana y entidades religiosas inscriptas en el Registro Nacional de Cultos, la concurrencia simultánea permitida es de hasta treinta (30) personas*”.

En **Córdoba** hubo una “flexibilización” en relación a las actividades religiosas el 12 de mayo, ampliada luego el 6 de junio de 2020⁷². Según esta versión, se autorizó la apertura de templos todos los días de 14.00 a 20.00 para oración individual, confesiones y ayuda y orientación espiritual individual (previo turno otorgado por el “líder espiritual”). Se autorizaron casamientos con un máximo de ocho asistentes (incluyendo el oficiante) y

⁶⁸ Decreto 487/20 del 8/6/20, <https://www.santafe.gob.ar/ms/covid19/wp-content/uploads/sites/36/2020/06/D0048720.pdf>

⁶⁹ Decreto 489/20 del 9/6/20, <https://www.santafe.gob.ar/ms/covid19/wp-content/uploads/sites/36/2020/06/D0048920.pdf>

⁷⁰ Decreto 595/2020, BO 2/7/2020.

⁷¹ <https://www.sanluis.gov.ar/medidas-coronavirus/>

⁷² <https://www.cba.gov.ar/wp-content/uploads/2020/06/ANEXO-58-PROTOCOLO-DE-CULTOS.pdf> La flexibilización consistió en autorizar misas en localidades del interior de la provincia, con número limitado de asistentes.

bautismos con un máximo de siete asistentes (incluyendo al bautizado y al oficiante). No se explica la razón de esos números. Se mantuvo la prohibición de “celebraciones comunitarias”. El protocolo impone severas medidas de higiene, y prohíbe “agua bendita en las pilas” (suponiendo que algo así exista en cualquier local de culto).

En **Salta** se dispuso el 18 de mayo⁷³ *“Habilitar, en los términos de la Decisión Administrativa N° 810/2020 de Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación, y en el ámbito de todo el territorio de la Provincia de Salta, las actividades religiosas individuales en iglesias, templos y lugares de culto de cercanía, correspondientes a la Iglesia Católica Apostólica Romana y entidades religiosas inscriptas en el Registro Nacional de Cultos. En ningún caso, tales actividades podrán consistir en la celebración de ceremonias que impliquen reunión de personas”*. A tal fin se autorizó a los feligreses a *“asistir a los establecimientos de culto dentro del municipio correspondiente al domicilio, en horario diurno y hasta las 20 horas”*. Una nueva decisión del 8 de junio⁷⁴ mantuvo la prohibición de *“Eventos públicos y privados que impliquen concurrencia y/o aglomeración de más de diez (10) personas”* (lo que se supone incluye celebraciones religiosas). La misma provincia aprobó más adelante una ley⁷⁵ que impuso severas multas a los *“establecimientos en que se desarrollen actividades religiosas que incumplan con las medidas de protección o protocolos sanitarios aplicables”*.

En **Chaco** mediante un “Protocolo de bioseguridad para Iglesias” (que sin embargo parece pensado sólo para la Iglesia Católica) el gobierno resolvió *“Permitir la celebración eucarística, en una primera fase, solamente al aire libre en aquellos lugares donde el lugar lo permita. Se permitirá en una primera etapa la celebración de la eucaristía de lunes a viernes, donde concurre menor cantidad de personas, hasta habituarse a las nuevas medidas de seguridad a fin de abrir posteriormente los fines de semana. Aumentar el número de las celebraciones dominicales donde haya mayor afluencia de fieles para descomprimir la asistencia en varios grupos aislados”*. El protocolo limita la cantidad de asistentes al 33 % de la capacidad del templo, establece medidas organizativas, de higiene y distanciamiento entre las personas, prohíbe “el saludo de la paz”, las “hojas de cantos” y “tocar imágenes” o poner “agua bendita en los baptisterios” (lo que dificultaría los bautismos). Termina diciendo que *“en una primera etapa no se*

⁷³ Resolución 31 del Comité Operativo de Emergencia, <http://www.boletinoficialsalta.gob.ar/covid/RES100035443.pdf>

⁷⁴ Resolución 35 del COE, <http://www.boletinoficialsalta.gob.ar/covid/RES100035605.pdf>

⁷⁵ Ley 8206, BO 10/9/2020, vigente por seis meses a partir de su promulgación y mientras se mantuviera la declaración de emergencia sanitaria.

permitirá la celebración de otros sacramentos como confesión, bautismo y matrimonio”, lo mismo que “eventos masivos de concurrencia de personas”.

Debe ser la única provincia que por una norma administrativa prohibió las confesiones, además de los bautismos y los matrimonios.

En **Mendoza** el 17 de mayo⁷⁶ se habilitaron “*Actividades religiosas individuales en iglesias, templos y lugares de culto de cercanía correspondientes a la Iglesia Católica Apostólica Romana y entidades religiosas inscriptas en el Registro Nacional de Cultos. En ningún caso, tales actividades podrán consistir en la celebración de ceremonias que impliquen reunión de personas*” y se aprobó un “protocolo” para esas actividades manteniendo “*suspendida la celebración de ceremonias, celebraciones, conmemoraciones litúrgicas y actos de culto que impliquen la concurrencia multitudinaria de personas*” (parece haber una clara contradicción entre prohibir “reunión de personas” por un lado, que podrían ser unas pocas, y “concurrencia multitudinaria” al mismo tiempo), autorizando la presencia simultánea en cada templo de hasta 20 personas (lo que hace pensar que más de veinte son considerados “multitud”) con estrictas medidas de distanciamiento e higiene. Un mes después⁷⁷ se autorizó “*la realización de ceremonias religiosas en iglesias, templos y lugares de culto correspondientes a entidades religiosas inscriptas en el Registro Nacional de Cultos, con una concurrencia máxima equivalente al veinticinco por ciento (25 %) del factor ocupacional habilitado, con un máximo de treinta (30) personas y con estricto cumplimiento de las condiciones que se estipulan en el Protocolo*” que aprobó el mismo decreto y que impuso normas de distanciamiento, higiene, turnos de concurrencia y registro de asistentes.

En la **Ciudad de Buenos Aires**, como se dijo antes, recién el 20 de julio se eximió del aislamiento obligatorio a los “*Cultos (tareas administrativas, celebraciones en línea, rezo individual con aforo y tope de hasta 10 personas)*”, conforme lo que dispusiera la autoridad local. Ésta dictó un Decreto⁷⁸ que incluyó como actividad permitida el “*Culto: tareas administrativas, celebraciones online y rezo individual con aforo y top*” (sic, anexo del decreto mencionado). Es decir que el Jefe de Gobierno de la Ciudad se sintió autorizado a dar permiso a los ciudadanos para rezar en forma individual...

5.4. Después del DNU 605

⁷⁶ Decreto 620/20, de fecha 17/5/20

⁷⁷ Decreto 763/20, del 12 de junio.

⁷⁸ Decreto 265/20, BOCBA 20/7/20 vigente a partir del 22 de julio.

El DNU 605/20 que volvió a prolongar la cuarentena también mereció la adhesión de las provincias⁷⁹. Al hacerlo la provincia de **Santa Cruz** ratificó expresamente que *“durante la vigencia del "DISPO", se mantiene la prohibición de las siguientes actividades: 1. Realización de eventos en espacios públicos o privados, ... religiosos y de cualquier otra índole con concurrencia mayor a DIEZ (10) personas”*⁸⁰.

Por su parte **Mendoza**⁸¹ incluyó la prohibición de *“la realización de ceremonias religiosas en iglesias, templos y lugares de culto correspondientes a entidades religiosas inscriptas en el Registro Nacional de Cultos en el ámbito territorial del Departamento de Santa Rosa”*, retrocediendo en la habilitación precedente.

La provincia de **Buenos Aires**⁸² aclaró que *“Las solicitudes de excepciones a las medidas del "Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio" y "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" previstas en el presente decreto no podrán incluir en ningún caso la autorización para realizar las siguientes actividades: ... cualquier espacio público o privado que implique la concurrencia de personas”* (sin mencionar, pero sin excluir tampoco, a los templos). A continuación por Resolución del Jefe de Gabinete de Ministros⁸³ aprobó el *“Protocolo de higiene y seguridad para la habilitación gradual de actividades religiosas”*, que se pretende aplicable *“a toda persona que integre parte de alguna institución religiosa, en cualquiera de sus funciones y/o escalafón jerárquico, incluidas sus autoridades, estando o no designadas, afectadas al cumplimiento de las actividades religiosas pertinentes, como así también a toda persona que concurra a actividades religiosas de cualquier índole dentro de los establecimientos en que se desarrollen las mismas”*.

Dice esa norma subalterna que *“no se permitirá ningún tipo de celebraciones religiosas que impliquen la concurrencia masiva de personas, como por ejemplo misas, bautismos, casamientos, comuniones, bat mitzvah, bar mitzvah, iom kipur, shabat, rosh hashaná, año nuevo musulmán, ramadán, eid el fitr, etc.”* (punto 2.1), concediendo que puedan transmitirse *“vía streaming”* celebraciones realizadas con *“una mínima presencia de personal religioso en los templos y un distanciamiento personal de al menos 2 metros”*. Permite la concurrencia de feligreses a los templos *“sólo... con el fin de realizar*

⁷⁹ Por ejemplo Tucumán, Decreto 15/20, BO 23/7/2020; Tierra del Fuego, Decreto 967/2020 (BO 21/7/2020); Neuquén, Decreto 766/20 (BO 18/7/2020); San Juan, Ley 2099-P del 18/7/2020 (BO 18/7/2020)

⁸⁰ Decreto 860/2020, BO 21/7/2020.

⁸¹ Decreto 894/20, BO 21/7/2020. Prorrogado en su vigencia hasta el 18 de agosto por Decreto Acuerdo 935/20, BO 4/8/2020; y hasta el 31/8/2020 por Decreto Acuerdo 1014/2020 (BO 19/8/20)

⁸² Decreto 604/20 (BO 19/7/2020). Prorrogado en su vigencia hasta el 30/8/2020 por Decreto 701/2020.

⁸³ Resolución 2020-1430-GDEBA-MJGM de fecha 26 de julio de 2020.

oraciones”, durante veinte minutos, con estrictas y detalladísimas medidas sanitarias y de higiene y prohibiendo “*cualquier otra forma de saludo y/o demostración de afecto que implique contacto físico entre personas*”. El funcionario aclara que “*los grupos de riesgo se encuentran vedados de concurrir físicamente a dichas actividades. No obstante, pueden seguir las mismas a través de plataformas virtuales*” (felizmente, no llegó a prohibir a los ancianos mirar televisión).

El **Chaco** estableció un “Plan de Desescalada de las medidas sanitarias”⁸⁴ que habilitó a las “Iglesias, cultos y Salones de ejercicio espiritual” para la “oración individual” en horarios limitados y con turnos y medidas de higiene. “*Las actividades o servicios tales como bautismos, consagraciones, matrimonios, bar mitzvá, entre otros, podrán desarrollarse con el acompañamiento mínimo de familiares y respetando las medidas de distanciamiento y protocolos vigentes con un plazo máximo de una hora y no deberán superar una ocupación mayor del 50 % de la superficie del lugar. No se encuentran habilitados en esta etapa celebraciones o eventos que impliquen aglomeramiento de personas. Los ministros de los diferentes cultos se encontrarán facultados para realizar visitas a domicilio para asistencia y contención espiritual. El sacramento de la reconciliación podrá celebrarse empleando los confesionarios debidamente acondicionados con nylon o plásticos divisorios, de lo contrario en otro lugar se deberá guardar la distancia mínima necesaria (2 metros) sin que perjudique la confidencialidad*”. A partir del 8 de agosto los mismos actos de culto se autorizan con una duración máxima de dos horas, lo mismo que los servicios fúnebres (estos últimos, a partir del 22 de agosto se autorizan por hasta cuatro horas).

En la **Ciudad de Buenos Aires** el Jefe de Gobierno consideró apropiado mantener, a partir del 22 de julio, el permiso para el “*Culto: tareas administrativas, celebraciones online y rezo individual con aforo y top*”⁸⁵(sic). Como si una celebración on line o la oración individual estuviera sujeta a autorización gubernamental.

En **Santa Cruz** se decretó el Aislamiento Obligatorio en la zona de Río Gallegos desde el 1 al 16 de agosto⁸⁶ que incluyó la prohibición total de “*eventos públicos y privados... religiosos... que impliquen la concurrencia de personas*” (art.12); y el Distanciamiento Obligatorio en el resto de la provincia⁸⁷ con la prohibición de “*eventos... religiosos en espacios públicos o privados con concurrencia mayor a DIEZ (10) personas. Los mismos deberán realizarse, preferentemente, en lugares abiertos o bien respetando estrictamente el protocolo que incluya el distanciamiento estricto de las*

⁸⁴ Decreto 843/2020 del 23/7/2020 (BO 24/7/2020), ratificado por Ley 3164-A (BO 24/8/2020).

⁸⁵ Decreto 274/2020, BOCBA 27/7/2020.

⁸⁶ Decreto 890/2020, BO 4/8/2020

⁸⁷ Decreto 895/2020, BO 4/8/2020

personas que no puede ser inferior a dos metros y en lugares con ventilación adecuada destinando personal específico al control del cumplimiento de estas normas”.

En **Chubut** se dispuso detalladamente por Decreto 716/2020⁸⁸: *“Actividades religiosas y de culto. Recaudos. Se permitirá la asistencia a lugares de culto siempre que no se supere un tercio (1/3) de su capacidad y se cumplan las medidas generales de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias. Si la capacidad máxima no estuviera claramente determinada, se deben considerar los siguientes estándares para su cálculo: - Espacios con asientos individuales: una (1) persona por asiento, debiendo respetarse en todo caso, la distancia mínima de dos (2) metros; - Espacios con bancos: una (1) persona por cada dos (2) metros lineales entre ellas; - Espacios sin asientos: una (1) persona por dos con veinticinco metros cuadrados (2,25 m²) de superficie reservada para los asistentes. Para dicho cómputo se tendrá en cuenta el espacio reservado para los asistentes excluyendo pasillos, vestíbulos, lugar de la presidencia y colaterales, patios y, si los hubiera, sanitarios. No se podrá utilizar el exterior de los edificios ni la vía pública para la celebración de actos de culto que superen la participación de un número mayor a diez (10) personas. Sin perjuicio de las recomendaciones de cada confesión, con carácter general se deberán observar las siguientes recomendaciones: Uso de cubreboca-nariz con carácter general y obligatorio; antes de cada reunión o celebración, se deberán realizar tareas de desinfección de los espacios utilizados o que se vayan a utilizar, y durante el desarrollo de las actividades, se reiterará la desinfección de los objetos que se tocan con mayor frecuencia; las entradas y salidas serán ordenadas y guiadas para evitar agrupaciones de personas en los accesos e inmediaciones de los lugares de culto; se deberá poner a disposición del público dispensador de geles hidroalcohólicos en la entrada del lugar de culto, que deberán estar siempre en condiciones de uso; no se permitirá el uso de agua bendecida y las abluciones rituales deberán realizarse en la casa; se limitará al menor tiempo posible la duración de los encuentros o celebraciones. Durante el desarrollo de las reuniones o celebraciones, se evitará el contacto personal, manteniendo en todo momento la distancia de seguridad; la distribución de cualquier tipo de objeto, libros o folletos; tocar o besar personas, tampoco objetos de devoción u otros que habitualmente se manejen; la actuación de coros.”*

En **La Rioja**⁸⁹ se habilitaron “para funcionar como excepciones al aislamiento social, preventivo y obligatorio”, a partir del 25 de julio, a los “oficios religiosos”, sin otras precisiones.

⁸⁸ BO 12/8/2020, abroga los decretos anteriores 365, 382, 481, 493, 544, 597 y 628 del año 2020.

⁸⁹ Decreto 872/2020, BO 7/8/2020

La provincia de **San Juan** adhirió por ley al DNU 641/2020, recomendando “a los habitantes de la provincia de San Juan, mantener el aislamiento social y preventivo”⁹⁰.

5.5. Después del DNU 677/20

Esta nueva prórroga de las medidas de aislamiento, ya en el mes de agosto, concitó la adhesión de las provincias, hasta final de agosto, retrotrayendo en algunos casos medidas anteriores de apertura. Así ocurrió en **Tierra del Fuego**⁹¹, **Santa Fe**⁹², **Neuquén**⁹³, **La Rioja**⁹⁴, **Corrientes**⁹⁵, **Córdoba**⁹⁶, **Buenos Aires**⁹⁷, **San Juan**⁹⁸, **Tucumán**⁹⁹.

También la provincia de **Santa Cruz**¹⁰⁰, que expresamente mantuvo la prohibición de “eventos... religiosos en espacios públicos o privados con concurrencia mayor a DIEZ (10) personas. Los mismos deberán realizarse, preferentemente, en lugares abiertos o bien respetando estrictamente el protocolo que incluya el distanciamiento estricto de las personas que no puede ser inferior a dos metros y en lugares con ventilación adecuada destinando personal específico al control del cumplimiento de estas normas” en las zonas con “distanciamiento obligatorio”, y la prohibición absoluta de “Eventos públicos y privados: ... religiosos y de cualquier otra índole que impliquen la concurrencia de personas” en las zonas de la provincia con aislamiento obligatorio.

En **San Luis** por decreto¹⁰¹ se retrocedió en la autorización de ciertas actividades para buena parte del territorio, incluyendo severas prohibiciones de ingreso a la provincia, aunque dejando a salvo las “Profesiones de fe: oraciones individuales, confesiones, adoración eucarística, asistencia espiritual individual”, y las “Celebraciones

⁹⁰ Ley 2106-P (BO 13/8/2020)

⁹¹ Decreto 1104/2020, BO 16/8/2020

⁹² Decreto 851/2020, BO 18/8/2020

⁹³ Decreto 895/2020, BO 16/8/2020

⁹⁴ Decreto 1009/2020, BO 18/8/2020. Esta norma tiene la particularidad de incluir la prohibición “terminante” y bajo amenaza de sanción penal, de “las manifestaciones de personas en la vía pública” (art.7). La provincia estableció severas multas y sanciones por el incumplimiento de normas de aislamiento o distanciamiento (Ley 10090, BO 25/8/2020).

⁹⁵ Decreto 1430/2020, BO 20/8/2020.

⁹⁶ Decreto 596/2020, BO 17/8/2020

⁹⁷ Decreto 701/2020, BO 18/8/2020.

⁹⁸ Ley 2114-P, BO 21/8/2020

⁹⁹ Decreto 17/2020, BO 21/8/2020

¹⁰⁰ Decreto de Necesidad y Urgencia 967/2020. BO 18/8/2020

¹⁰¹ Decreto 4593/2020, BO 31/8/2020, referido a las ciudades de San Luis, Juana Koslay, Potrero de los Funes, El Volcán y La Punta.

religiosas y especiales, con un máximo de diez (10) personas, tales como: bautismo, casamientos, orden sagrado, minian, oraciones, entre otros". Nuevamente, resulta sorprendente que un Gobernador de provincia considere que la oración individual, las confesiones, la asistencia espiritual y aún los bautismos puedan requerir de su autorización...

En la **Ciudad de Buenos Aires** las medidas de aislamiento fueron prorrogadas hasta el 30 de septiembre de 2020 por DNU 12/20¹⁰².

5.6. Después del DNU 714/20

La misma situación (adhesión en general acrítica por parte de las provincias) se sucedió luego del DNU que prorrogó el aislamiento/distanciamiento hasta el 20 de septiembre. Así lo hicieron **Córdoba**¹⁰³, **Tierra del Fuego**¹⁰⁴, **Neuquén**¹⁰⁵, **Jujuy**¹⁰⁶, **Corrientes**¹⁰⁷. **Misiones** dispuso dictar protocolos de actuación adaptados a la norma nacional¹⁰⁸. **Entre Ríos**¹⁰⁹ autorizó ciertas actividades en algunas ciudades, pero sin incluir las de tipo religioso.

La provincia de **San Juan**, por ley¹¹⁰, adhirió al DNU 714/2020, disponiendo en forma expresa la suspensión de "*Cultos, respecto a las celebraciones comunitarias de cualquier tipo*".

La Rioja prorrogó por decisión propia las medidas de aislamiento hasta el 13 de septiembre¹¹¹ sin prever excepciones para los actos religiosos.

De modo bastante insólito, **Jujuy**¹¹² prohibió además lisa y llanamente "*el desplazamiento de personas y actividades, en todo el territorio de la Provincia de Jujuy,*

¹⁰² BO 28/8/2020

¹⁰³ Decreto 621/2020, BO 31/8/2020

¹⁰⁴ Decreto 1190/2020, BO 31/8/2020

¹⁰⁵ Decreto 999/2020, BO 2/9/2020

¹⁰⁶ Decreto 1518/2020, BO 2/9/2020

¹⁰⁷ Decreto 1554/2020, BO 1/9/2020. Por un decreto posterior (1620/20, BO 8/9/2020) la provincia "retrocedió a fase 3" en el Departamento Santo Tomé; y a la "fase 1" con aislamiento total en la ciudad de Concepción (Decreto 1679/20, BO 17/9/20) y en el municipio de Pedro Fernández (Decreto 1678/20, BO 17/9/20); y en otras varias ciudades incluyendo la capital de la provincia (Decreto 1671/20, BO 17/9/20 y Decreto 1642/20, BO 15/9/20).

¹⁰⁸ Decreto 1334/2020, BO 31/8/2020

¹⁰⁹ Decreto 1376/2020, BO 31/8/2020

¹¹⁰ Ley 2115-P, BO 4/9/2020

¹¹¹ Decreto 1069/2020 (BO 1/9/2020) que prorroga la vigencia del Decreto 1009/20

¹¹² Decreto 1464/2020, BO 28/8/2020.

los días domingos hasta tanto se dicte disposición en contrario”, lo que obviamente impidió la asistencia a cualquier templo y cualquier función litúrgica en ellos.

La provincia del **Chaco** dictó una serie de medidas aplicables especialmente a las personas mayores de 60 años o “integrantes de grupos de riesgo”¹¹³. Dispuso que las “iglesias, cultos, templos y congregaciones” deben “*disponer de horarios y días especiales para la concurrencia de grupos de riesgo*”, con reuniones preferentemente al aire libre, y si fueran en lugares cerrados ocupando sólo el 30 % de la capacidad, con turnos. Las actividades no pueden durar más de dos horas.

La provincia de **Buenos Aires** reformuló extensamente la reglamentación del aislamiento y distanciamiento obligatorios¹¹⁴, pero sin ninguna referencia al tema que nos ocupa.

Santa Fe adhirió inicialmente al DNU 714¹¹⁵, pero posteriormente¹¹⁶ dio marcha atrás y decidió suspender en las zonas más pobladas de la provincia¹¹⁷ las actividades previamente habilitadas, entre ellas específicamente las “*Actividades religiosas individuales y reuniones o ceremonias grupales, en iglesias, templos y lugares de culto, correspondientes a la Iglesia Católica Apostólica Romana y entidades religiosas inscriptas en el Registro Nacional de Cultos*”.

En **Catamarca**¹¹⁸ se exceptuó del aislamiento obligatorio a partir del 11 de septiembre a “*Celebraciones religiosas en Iglesias, Templos y lugares de Culto*”, debiendo respetar los protocolos que impusiera la autoridad.

En **Chubut** el 16 de septiembre¹¹⁹ se prohibieron “transitoriamente” hasta el 1º de octubre, en las principales ciudades de la provincia¹²⁰, “*la totalidad de las actividades ... religiosas, que se desarrollen en espacios cerrados*”.

En **La Pampa** el gobernador estableció “frangas horarias máximas” (de 7.00 a 22.00) para las “actividades religiosas”, sin otra precisión¹²¹.

En **San Luis** el Gobernador¹²² autorizó a realizar todos los días, a diferencia de otras actividades que sólo se permitieron en días determinados, las “*Profesiones de fe*”:

¹¹³ Decreto 1030/20, BO 4/9/2020.

¹¹⁴ Decreto 771/2020, BO 3/9/2020

¹¹⁵ Decreto 927/20

¹¹⁶ Decreto 944/20, BO 7/9/20

¹¹⁷ Departamentos Rosario, San Lorenzo, Constitución, Caseros y General López.

¹¹⁸ Decreto 1629/2020 (BO 11/9/2020).

¹¹⁹ Decreto 868/2020, BO 16/9/2020

¹²⁰ Comodoro Rivadavia, Rada Tilly y Puerto Madryn

¹²¹ Decreto 2433/20, BO 18/9/20.

¹²² Por decreto 4770/2020 (BO 18/9/2020)

oraciones individuales, confesiones, adoración eucarística, asistencia espiritual individual"; y las "Celebraciones religiosas y especiales, con un máximo de diez (10) personas, tales como: bautismo, casamientos, orden sagrado, minian, oraciones, entre otros", en las ciudades de Merlo y La Toma.

5.7. A modo de síntesis

Tengo claro que el fárrago de normas mencionadas en los apartados anteriores resulta agobiante. Sin embargo, es necesaria su lectura para entender la extensión del problema. Como síntesis de este panorama ciertamente incompleto de la actividad legislativa y administrativa provincial, podemos extraer algunas conclusiones provisorias:

a) La manifiesta ignorancia en materia religiosa de funcionarios y legisladores, que utilizan terminología ambigua, confusa o directamente equivocada.

b) La falta de criterios uniformes, sea en la cantidad de personas autorizadas a concurrir simultáneamente a los templos, o el factor de ocupación aceptable, o la combinación de ambos criterios. Actos autorizados en algunos lugares (como bautismos o matrimonios) son prohibidos en otros que están en la misma situación. Por no hablar de la falta de criterio. No tiene ninguna razonabilidad sanitaria poner un número máximo de diez, veinte o treinta asistentes (el que sea) tanto para una pequeña capilla sin ventilación como para una enorme basílica donde normalmente entrarían cómodas cientos de personas.

c) La ambigüedad e imprecisión de las normas. Se abusa de términos como "evento", "aglomeración", "reunión". Prohibir directamente la "conurrencia de personas" es lo mismo que prohibir totalmente las celebraciones litúrgicas, que no pueden realizarse sin presencia de personas.

d) La confusión entre las reuniones más o menos numerosas, y los actos litúrgicos o sacramentales mismos como potencial situación de riesgo para la salud. ¿Es la celebración misma de un matrimonio, que puede realizarse con no más de tres o cuatro personas en total y con medidas de distanciamiento, lo que provoca un riesgo de contagio que justifique su prohibición? ¿Es el bautismo en cuanto tal un vector de enfermedad, como para prohibirlo aunque sólo se haga con la presencia del bautizante, el bautizado y un padrino?

e) Un sorprendente josefinismo, en la pretensión de regular los más nimios detalles de la liturgia o la concurrencia incluso individual a los templos.

f) La extravagante pretensión de los funcionarios de autorizar actividades tales como la oración individual o las llamadas telefónicas; o el hecho de arrogarse la

facultad de prohibir las confesiones o la dirección espiritual; actividades que por otra parte y con n mínimo cuidado no entrañan riesgo alguno para la salud pública, o en todo caso, no mayor que concurrir al almacén o a la farmacia a hacer compras.

6. LA AFECTACIÓN DE LA VIDA RELIGIOSA

Podemos pensar muy rudimentariamente que una religión implica una serie de verdades en las que se cree, de normas éticas o de conducta que se practican, y de actos de culto que se realizan en relación a la divinidad. Desde ese punto de partida, es claro que todas las dimensiones de la vida religiosa, y por lo tanto todas las manifestaciones de la libertad religiosa al menos en su faz externa, han sufrido.

La Iglesia Católica, en el Código de Derecho Canónico, considera que los fieles cristianos, partícipes “de la función sacerdotal, profética y real de Cristo, cada uno según su propia condición, son llamados a desempeñar la misión que Dios encomendó cumplir a la Iglesia en el mundo” (c.204). Esas tres funciones (“munus”) se expresan en la predicación y la enseñanza (función de enseñar), los sacramentos y el culto (función de santificar) y en la “diakonía” o servicio. La pandemia, o mejor dicho, las medidas gubernamentales con motivo de ella, afectó severamente el ejercicio de esas tres funciones. Lo mismo puede decirse para cualquier iglesia o comunidad religiosa.

6.1. La acción social de las comunidades religiosas

La actual pandemia ha tenido un efecto paradójico: las iglesias y comunidades religiosas (no sólo la Iglesia Católica, pero en la Argentina particularmente ella por su presencia y tamaño) han multiplicado sus tareas de servicio especialmente a los más vulnerables, y ese trabajo ha sido especialmente valorado no sólo por la sociedad sino en primer lugar por los gobiernos. Sin la acción de las comunidades religiosas el Estado se habría visto desbordado e imposibilitado de atender a una sociedad que ya estaba profundamente herida en las posibilidades de desarrollo económico de sus integrantes. En este sentido, la labor caritativa de las iglesias no se ha visto impedida sino, al contrario, potenciada. Sin embargo, hay que decir que aún siendo probablemente las agencias más eficientes y grandes de asistencia social, y más allá de la motivación religiosa que tienen para ella, las iglesias no se diferencian en esto en la práctica de otras muchas instituciones de la sociedad civil.

El papa Francisco ha dicho más de una vez que la Iglesia Católica “no es una ONG”. Y no lo es porque su esencia, su naturaleza, su misión principal, no es asistencial sino

eminentemente religiosa (aunque la labor asistencial y, mejor aún, de promoción humana, sea parte fundamental e inescindible de su misión).

En la Argentina como en todo el mundo, la acción de las comunidades religiosas para atender las necesidades de los más vulnerables durante la pandemia fue de una enorme magnitud. Tuvo allí además una característica muy propia de nuestra sociedad, que fue el trabajo interreligioso, con la colaboración entre las distintas iglesias y confesiones en ese trabajo. Algo que a nivel internacional fue valorado y alentado, como expone un importante documento conjunto entre el Pontificio Consejo para el Diálogo Interreligioso de la Santa Sede, y el Consejo Mundial de Iglesias, presentado como “una respuesta ecuménica e interreligiosa oportuna”, desde que “la pandemia ha expuesto las heridas y la fragilidad de nuestro mundo, revelando que nuestras respuestas deben ofrecerse en una solidaridad inclusiva, abierta a los seguidores de otras tradiciones religiosas y a las personas de buena voluntad, dada la preocupación por toda la familia humana”¹²³.

6.2. La predicación

En la pandemia la predicación de las iglesias y confesiones religiosas no ha sufrido demasiado. Aunque sus escuelas están cerradas, como todas las demás, habiéndose perdido un entero año lectivo.

La predicación cada a cara se ha visto impedida. Pero no puede decirse que se haya restringido la libertad de palabra de los ministros de culto y, al contrario, tal vez se haya potenciado por medio de un recurso mucho más intenso y frecuente a los medios de comunicación social y a las redes sociales. Las comunidades religiosas han debido hacer un curso acelerado de uso de las redes sociales, y lo han hecho con éxito. Acaso el aprendizaje en el uso de medios tecnológicos para acercar el mensaje religioso a los hogares sea uno de los pocos frutos positivos de la crisis.

6.3. El culto y las celebraciones religiosas

Donde claramente más ha sufrido la religión, es en lo que tiene que ver con el culto. Aquí sí, toda la valoración expresada por los gobiernos por la labor social de las iglesias queda olvidada. Está muy bien que ayuden a los pobres, pero que no se les ocurra reunirlos a rezar o a celebrar la fe, porque eso podría propagar la pandemia. Se llega así a situaciones paradójicas. Si una persona se acerca a una capilla o parroquia a querer recibir la eucaristía, según las normas estatales le debe ser negada. Pero si entra por la puerta de al lado al local de Caritas a buscar una caja de alimentos, la recibe. ¿Por qué

¹²³ <https://www.aica.org/noticia-servir-a-un-mundo-herido-en-la-solidaridad-interreligiosa>

alguien puede llevarse de la capilla un paquete de arroz sin temor a propagar la enfermedad, pero no comulgar? Nadie lo ha explicado.

En un primer momento pudo parecer razonable, hasta tanto se organizara mejor la atención de la salud, limitar las reuniones religiosas, al menos aquellas masivas o con muchas personas en espacios cerrados y reducidos. Pero la legitimidad de esas medidas se perdió por la concurrencia de varias razones:

a) en lo formal, porque las restricciones fueron impuestas por autoridades incompetentes y por medios no idóneos. No se establecieron por ley, sino por normas administrativas de rango menor.

b) por la extensión ilimitada en el tiempo. Si pudo ser razonable restringir ciertas celebraciones y actos litúrgicos por unos días o semanas, la razonabilidad se perdió cuando la prohibición, bajo amenaza de sanciones penales, se mantuvo durante meses y sin miras de finalización.

c) por la irrazonabilidad. La restricción de derechos fundamentales, como es la libertad religiosa, sólo es aceptable por razones precisas (el cuidado de la salud pública es una de ellas) pero siempre que la restricción sea estrictamente indispensable para alcanzar esa finalidad, y se imponga con la menor extensión indispensable para el fin propuesto. Nunca puede consistir en una prohibición absoluta y por tiempo indeterminado.

Las autoridades nunca explicaron por qué el hecho de que un fiel se acerque al sacramento de la confesión, o la circunstancia de que dos personas contraigan matrimonio sin asistencia de público, o se celebre una misa con asistentes ubicados a cuatro metros uno de otro y con medidas de higiene, son actos tan peligrosos para la salud pública que se justifique su prohibición por tiempo indefinido.

Finalmente, la reuniones de culto, como casi todo en la vida, quedaron sujetas al cumplimiento de “protocolos” impuestos por las autoridades, muchas veces con manifiesto desconocimiento de la realidad de esas reuniones e ignorancia de las particularidades y necesidades de cada comunidad. Sin que faltasen además las distorsiones ideológicas¹²⁴.

6.4. La asistencia religiosa

Otro ámbito de afectación de la libertad religiosa ha sido la restricción al derecho de asistencia y acompañamiento a los pacientes con COVID-19 y al propio personal

124

sanitario. Como dijo en un pronunciamiento el Comité de Bioética de España¹²⁵, “Esta epidemia hace imprescindible el aislamiento de las personas infectadas, lo cual supone añadir a la enfermedad un factor de desconcierto y desgarramiento familiar del que no teníamos experiencia. Los pacientes que requieren hospitalización, o están institucionalizados en residencias, sufren de manera especial esta desconexión de sus seres queridos. Lo mismo ocurre con aquellos pacientes que presentan especial vulnerabilidad como son las personas con discapacidad o los menores de edad. El sufrimiento se hace especialmente lacerante cuando un paciente entra en la fase final de su vida con esta privación afectiva”. Recibir asistencia religiosa, máxime en momentos críticos y acaso finales de la vida, es un derecho de las personas. Y brindarla, un derecho de las confesiones y comunidades religiosas. Los ministros de culto encargados de brindarla serán los primeros interesados en cuidarse y cuidar a los demás: es inadmisibles impedirles completa o significativamente el ejercicio de su ministerio.

Un documento muy reciente de la Santa Sede¹²⁶ destaca la importancia de la asistencia espiritual a los enfermos y sus familiares, a la que caracteriza como “parte de los cuidados paliativos”, destacando que “todo hombre tiene el derecho natural de ser atendido en esta hora suprema según las expresiones de la religión que profesa” (#10). Lo mismo podrían decir las demás religiones.

La norma que impuso la cuarentena exceptuó del aislamiento a personas “*personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia*” (art.6º), sin mencionar entre ellas a los ministros de culto o a quienes prestan asistencia religiosa a los fieles, particularmente quienes se encuentran internados o, durante el aislamiento, imposibilitados de salir de sus casas. Sin embargo luego el Jefe de Gabinete de Ministros dictó una decisión administrativa según la cual “*Se permitirá la circulación de los ministros de los diferentes cultos a los efectos de brindar asistencia espiritual, debiendo los templos ajustarse en su funcionamiento a lo estipulado en el primer párrafo del artículo 5º del Decreto N° 297/20*”¹²⁷. De este modo las cosas se pusieron un poco más en su lugar: se levantó la restricción a los ministros de culto a fin de que pudieran asistir a los fieles, pero con prohibición de “eventos religiosos” que impliquen “la concurrencia de personas”¹²⁸.

¹²⁵ De fecha 15 de abril de 2020

¹²⁶ Carta Samaritanus bonus de la Congregación para la Doctrina de la Fe sobre el cuidado de las personas en las fases críticas y terminales de la vida, 22.09.2020

¹²⁷ Decisión Administrativa 429/2020 del 20/3/2020, BO 21/3/2020.

¹²⁸ En la provincia de Corrientes se dispuso la excepción al aislamiento obligatorio para las personas que debían dar “asistencia espiritual”, a partir del 9 de marzo.

Ahora bien: el hecho de que los ministros de culto pudieran salir de sus casas no implicó que pudieran ingresar en los hospitales.

En la provincia de **Santa Fe** el gobernador dispuso por decreto *“la restricción, a lo estrictamente necesario, de las visitas a las personas alojadas en los hogares para adultos mayores dependientes del Ministerio de Desarrollo Social. El Ministerio de Salud dispondrá idéntica medida para los establecimientos privados sometidos a su control”*¹²⁹.

Más drásticamente un Decreto de la provincia de **Mendoza** dispuso que *“en los hogares de adultos y geriátricos, públicos y privados, sólo se aceptarán visitas de familiares directos o personal de salud”*, excluyendo (al omitirlos) a los ministros de culto¹³⁰. Son algunos ejemplos.

En la **Ciudad de Buenos Aires** la Resolución 781/20 del Ministerio de Salud¹³¹ *“restringió” el “ingreso de visitas y/o acompañantes a los hospitales públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a partir del día 26 de marzo del corriente año mientras se encuentre vigente la situación epidemiológica causada por el virus COVID-19 (coronavirus)”* (art.1), sin prever ninguna excepción para la asistencia espiritual¹³².

Sin embargo la Iglesia intentó mantener este servicio. En el caso de la Arquidiócesis de Buenos Aires, se reforzó el servicio sacerdotal de urgencia, se organizó la atención de hospitales y clínicas con sacerdotes que pudieran visitarlos regularmente para atender a las personas internadas con las medidas de bioseguridad necesarias (preferentemente a moribundos y personas que requirieran la unción de los enfermos) y se organizó un mecanismo de escucha y atención telefónica a cargo de sacerdotes mayores o que por diversas razones no pudieran salir a ejercer su ministerio, principalmente para personas que debieran cumplir su aislamiento en domicilios particulares u otros lugares donde los sacerdotes no pudieran tener acceso por no contar allí con elementos de protección adecuados¹³³. Pero no siempre los ministros de cultos fueron autorizados a ingresar a los lugares de internación.

La **Ciudad de Buenos Aires** recién el 24 de agosto dictó un *“Protocolo para el acompañamiento a pacientes críticos en final de vida en contexto de pandemia COVID-19”*¹³⁴, instado en buena medida por la Iglesia Católica, de aplicación en los hospitales

¹²⁹ Decreto 261/20 del 15/3/2020, art.14 (BO 17/3/2020)

¹³⁰ Decreto 384/2020, art.10.

¹³¹ Del 21 de marzo de 2020, sin que haya tenido flexibilizaciones posteriores.

¹³² Conozco de casos de personas internadas que deseaban recibir la comunión o la visita de un sacerdote y no les fue posible hacerlo.

¹³³ https://arzbaires.org.ar/estadistica/Boletin/2020/Abril_Mayo.pdf

¹³⁴

https://www.buenosaires.gob.ar/sites/gcaba/files/protocolo_para_acompanamiento_a_pacientes_sud.pdf

dependientes del Gobierno de la Ciudad. En él se prevé la actuación de “Equipos de soporte espiritual y duelo” cuya misión “*será la de acompañar a la familia en función de necesidades detectadas (durante la internación o luego del fallecimiento)*” (#3). Prevé que el cuidado de los pacientes respete en todo momento sus “creencias y convicciones” (#4.a), que la persona que sea admitida como acompañante pueda concurrir con objetos religiosos significativos para el paciente. Indica que “*Se preguntará a la familia si la persona profesa una religión determinada y si quisieran avisar al ministro religioso o institución religiosa de referencia correspondiente en cada caso, a fin de adoptar los oficios religiosos apropiados, tanto en los finales de vida, como en los procedimientos a seguir en caso de fallecimiento*” (#5.b).

En **Entre Ríos** se dictó un protocolo para autorizar excepcional y restrictivamente visitas de familiares a Hospitales Geriátricos, que no contempla la posibilidad de visitas por parte de ministros religiosos¹³⁵.

En la provincia de **San Juan**, recién a finales de agosto¹³⁶ se aprobó un extenso “Protocolo para el Acompañamiento de Pacientes en Situaciones de Últimos Días/Horas De Vida (SUD)” que reglamenta el acompañamiento a los moribundos por parte de familiares y su contacto con ellos. Ese protocolo prevé que “*tanto el paciente como el acompañante pueden recibir atención psicológica durante la visita, si lo deseen o es sugerido por criterio médico*”, pero sorprendentemente nada prevé respecto de la asistencia religiosa.

En definitiva, las provincias demoraron más de cinco meses en comenzar a atender esta cuestión, y ni lo hicieron todas, ni lo hicieron siempre de manera apropiada. Miles de personas murieron sin poder recibir asistencia religiosa, ni ellos ni sus familiares, por el aislamiento estricto que se les impuso. Una clara afectación a la libertad religiosa.

6.5. Funerales y exequias

Es indudable la especial importancia que tiene para las religiones la celebración de funerales o exequias, y la existencia de rituales o prescripciones religiosas que deben ser cumplidos y que, en la presente emergencia, se han visto impedidos o severamente restringidos. Cosa que, de acuerdo a la extensa jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos puede entrañar una vulneración de derechos humanos garantizados por el Pacto de San José de Costa Rica.

¹³⁵ <http://www.entrerios.gov.ar/msalud/wp-content/uploads/2020/02/dcoes054-recomendaciones-para-las-visitas-en-hospitales-geritricos-y-residencias-de-larga-estada-de-la-provincia.-actualizacin-19052020.pdf>

¹³⁶ Decreto 1139/2020, BO 27/8/2020

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha subrayado muchas veces la importancia de los ritos fúnebres y del derecho a enterrar a los muertos de acuerdo con la propia cosmovisión como un derecho humano fundamental con un componente esencialmente religioso, aunque también cultural¹³⁷.

*"La Convención Americana no contempla explícitamente el derecho de "enterrar a los muertos". La Corte Interamericana ha abordado este tema no como un derecho sustantivo, sino en el marco de las reparaciones en casos de desapariciones forzadas, principalmente, como consecuencia de la vulneración de algún otro derecho que sí esté previsto en la Convención. Así, por ejemplo, el Tribunal ha ordenado que, de encontrarse los restos de una persona desaparecida, éstos sean entregados a sus familiares y que el Estado cubra los gastos funerales o de sepultura. Asimismo, en otros casos, el Tribunal se ha referido a la imposibilidad de enterrar a los muertos como un hecho que incrementa el sufrimiento y angustia de los familiares, lo cual puede ser considerado en las reparaciones para determinar un monto como indemnización inmaterial a favor de ellos"*¹³⁸

Unas "Recomendaciones" del Ministerio de Salud de fecha 23 de abril de 2020 para el manejo de cadáveres de casos de COVID-19¹³⁹ fueron ambiguas, pero dicen expresamente que *"no se deben realizar actuaciones de limpieza ni intervenciones de tanatopraxia o tanatoestética sobre el cadáver"*, lo que implicaría incumplir algunas normas importantes para algunas religiones como el judaísmo o el islam. En cambio, dice que *"la disposición final de los cuerpos puede tener cuatro destinos de acuerdo con los ritos religiosos... a saber: conservación, inhumación, cremación, traslado al extranjero"*, lo que sugiere que esos ritos deberían ser respetados¹⁴⁰.

Esas recomendaciones dicen que no hay indicaciones en la materia de la Organización Mundial de la Salud, lo que no es cierto. La Guía de la OMS dirigida a líderes religiosos y comunidades de fe del 7 de abril¹⁴¹ contiene un capítulo sobre "prácticas seguras de entierro" con indicaciones prácticas de cómo desarrollar funerales

¹³⁷ "Caso de la comunidad Moiwana vs. Surinam", sentencia del 15/6/2005, Serie C, nº124; "Caso Velásquez Paiz y Otros Vs. Guatemala, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", Sentencia de 19 de Noviembre de 2015 § 220; "Caso Gómez Palomino vs. Perú", sentencia del 22/11/2005, Serie C Nº 136, párr.141; "Caso de la Masacre de Maripipán vs. Colombia", sentencia del 15/9/2005, Serie C nº 122; entre otros.

¹³⁸ Caso "La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas". Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 232, y Caso "González Medina y familiares Vs. República Dominicana", párr. 291.

¹³⁹ <http://www.msal.gob.ar/images/stories/bes/graficos/0000001895cnt-covid19-manejo-cadaveres.pdf>

¹⁴⁰ Cfr. GUZMÁN LOZANO, Jorge Armando, "COVID 19 y el manejo ético de los cadáveres", ED T 286, 4/5/2020, ED-CMXVI-729.

¹⁴¹ <https://apps.who.int/iris/handle/10665/332047>

y entierros reduciendo los riesgos de infección, incluyendo el lavado ritual de los cuerpos en condiciones seguras y el respeto los “deseos de la familia del fallecido de ver el cuerpo después de ser sacado de la instalación médica donde el familiar ha muerto”.

La misma OMS emitió una guía sobre “Prevención y control de infecciones para la gestión segura de un cadáver en el contexto de COVID-19” de fecha 24 de marzo de 2020¹⁴² que dice entre sus “consideraciones básicas” que “Es preciso respetar y proteger en todo momento la dignidad de los muertos y sus tradiciones culturales y religiosas, así como a sus familias” que también prevén el lavado del cuerpo, y que los familiares puedan verlo aunque no tocarlo ni besarlo. También aclara que no hay evidencia de que ninguna persona se haya contagiado el virus por contacto con un fallecido a causa del COVID 19.

El 1º de mayo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos hizo un llamamiento¹⁴³ a los estados “a respetar y garantizar los derechos de familiares de las personas fallecidas en el marco de la pandemia de la COVID-19, permitir los ritos mortuorios de manera adecuada a las circunstancias y, con ello, contribuir a la preservación de su memoria y homenaje”, a raíz de haber “recibido información sobre diversas restricciones para la celebración de funerales”. “Al respecto, la CIDH ha reconocido en diversos casos que las dificultades que tienen los familiares para enterrar a sus muertos es un hecho que impacta en su derecho a la integridad personal, ocasionando angustia y un mayor sufrimiento. La Comisión ha considerado que la posibilidad de sepultar a los familiares fallecidos de acuerdo a sus creencias, aporta un cierto grado de cierre al proceso de duelo, contribuyendo a mitigar las secuelas del trauma, luto y dolor. Asimismo, la CIDH resalta que los obstáculos para que los familiares puedan despedir a sus parientes de conformidad con sus propias creencias, ritos y costumbres, genera un profundo dolor e imposibilidad de duelo. La Comisión recuerda que la muerte se relaciona en algunos casos con profundas elaboraciones simbólicas y religiosas, y que, por lo tanto, el culto o rito mortuario adquiere una importancia fundamental para que las personas puedan realizar más fácilmente el duelo y reelaborar sus relaciones con la persona difunta”.

En su comunicado la Comisión recordó que “el Sistema Interamericano ha reconocido que la libertad de conciencia y religión permite que las personas conserven, cambien, profesen y divulguen su religión o sus creencias. Según ha sido interpretado por la Corte Interamericana, “este derecho es uno de los cimientos de la sociedad democrática. En su dimensión religiosa, constituye un elemento trascendental en la protección de las

¹⁴² <https://apps.who.int/iris/handle/10665/331671>

¹⁴³ <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/097.asp>

convicciones de los creyentes y en su forma de vida”. En particular, en casos relacionados con comunidades indígenas y afrodescendientes, tanto la Comisión como la Corte Interamericana han estimado que la imposibilidad de realizar los rituales fúnebres o de acudir a los sitios sagrados constituyen serios obstáculos a su cosmovisión y religiosidad, que afectan severamente su identidad e integridad cultural”; y que “la manera en que se trata el cuerpo de un familiar fallecido, así como los problemas relacionados con la capacidad de asistir al entierro y rendir homenaje a la tumba de un familiar pueden constituir interferencias a la vida privada y familiar”.

Algunas provincias dictaron normas en la materia, restringiendo los derechos de los familiares de las personas fallecidas e ignorando las directivas recién mencionadas. Así por ejemplo, en la provincia de **Córdoba** prohibió que los familiares tomaran contacto con fallecidos por COVID-19, no se admite el lavado ritual de los cuerpos, se impone preferentemente la cremación, y excepcionalmente el entierro (pero no por razones religiosas)¹⁴⁴. En **Santa Fe** se prohibió cualquier contacto de los familiares con el cadáver, y no se admite la posibilidad del lavado ritual o procedimientos similares¹⁴⁵.

En **Entre Ríos**, en cambio, la norma dictada permitió que los familiares pudieran ver el cadáver de los fallecidos por COVID evitando el contacto físico, se prohibieron “actuaciones de limpieza ni intervenciones de tanatopraxia ni tanatoestética sobre el cadáver”, y respecto de su destino final se recomendó respetar “los principios de diversidad y no discriminación”, lo que parecería suponer el respeto por los ritos religiosos pertinentes¹⁴⁶.

La provincia de **La Pampa** cuando autorizó la apertura de cementerios, lo hizo únicamente los sábados y domingos de 8.00 a 18.00 permitiendo el ingreso de no más de dos personas por familia, por no más de treinta minutos, manteniendo el distanciamiento social y medidas de higiene.

En la **Ciudad de Buenos Aires** se prohibieron los responsos y el acompañamiento de ministros de culto en los cementerios, que recién fueron reestablecidos en el mes de septiembre luego de seis meses de prohibición¹⁴⁷.

En general, como vimos, las normas tanto nacionales como provinciales prohibieron o restringieron al máximo los funerales. Se prohibieron los velatorios, y en el momento del

¹⁴⁴ <https://www.cba.gov.ar/wp-content/uploads/2020/05/ANEXO-16-MANEJO-DE-OBITOS-COVID19-versi%C3%B3n-ACTUALIZADA-12-05-20-1.pdf>

¹⁴⁵ <https://www.santafe.gob.ar/ms/covid19/wp-content/uploads/sites/36/2020/04/Protocolo-de-Manejo-de-Cad%C3%A1veres-V2.pdf>

¹⁴⁶ <http://www.entrerios.gov.ar/msalud/wp-content/uploads/2020/02/dcoes046-recomendaciones-para-el-manejo-de-cadveres-por-covid-19.pdf>

¹⁴⁷ <https://www.aica.org/noticia-vuelve-la-celebracion-de-los-responsos-en-buenos-aires>

entierro sólo se permitió ingresar a dos o tres familiares con medidas de cuidado sanitario, sin posibilidad de responsos o ritos similares.

7. LA RESPUESTA DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS

Las iglesias y comunidades religiosas en la Argentina en su casi totalidad acompañaron sin fisuras las medidas gubernamentales de restricción de la práctica religiosa, restringiendo por propia decisión sus actividades.

La Iglesia Católica no sólo acató el aislamiento sino que dispensó a los fieles del precepto de la misa dominical, suspendió las celebraciones de Semana Santa, y en general la celebración de sacramentos. El 11 de mayo la Comisión Ejecutiva de la Conferencia Episcopal comunicó haber acordado con el Gobierno “la posibilidad de que los templos estén abiertos para la oración individual, y los sacerdotes puedan recibir, de ser posible de manera previamente acordada, a los fieles que soliciten ayuda y orientación espiritual. Siempre teniendo en cuenta las disposiciones sanitarias. En cuanto a la celebración con participación de los fieles, cuando llegue el momento adecuado para las mismas, se acordó ir trabajando en la elaboración de los protocolos litúrgicos y sanitarios correspondientes”.

El Arzobispado de Buenos Aires ya el 19 de marzo decidió “Suspender las celebraciones con asistencia de fieles en todas las parroquias, iglesias y capillas, hasta nuevo aviso, recordando la dispensa del precepto dominical ya vigente para todos”, y eso fue expresamente mantenido por una decisión del 13 de mayo comunicada por el arzobispo con todos los obispos auxiliares. Algo similar ocurrió en las demás diócesis.

La Iglesia Apostólica Armenia suspendió las celebraciones de la Semana Santa y celebró la Pascua a puertas cerradas y sin fieles aclarando: “no lo hacemos por voluntad propia sino en cumplimiento de la normativa estatal según la cual todos los ciudadanos del país deben mantener el aislamiento”, así como una disposición en igual sentido del Patriarca y Katolicós de todos los armenios¹⁴⁸.

En el amplio mundo de las iglesias evangélicas prevaleció la obediencia a las restricciones gubernamentales, incluso después de varios meses de vigencia, buscando fundamentos bíblicos para ello: el deber de obedecer a las autoridades (1Pe 2:17)¹⁴⁹.

¹⁴⁸ Esta decisión fue utilizada por el Juzgado Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal 2 de La Plata en el caso “NAZAR KASBO” ya citado (cap.4.2) para negar la medida cautelar pedida por el actor consistente en que se lo autorizara a asistir a la iglesia para participar de la misa y bautizar a su hijo; a pesar de que el actor pertenecía a otra iglesia (Católica).

¹⁴⁹ ROCHA GUTIÉRREZ, Raúl, “¿Los cristianos deben someterse a las autoridades durante la cuarentena?”, <https://www.valoresreligiosos.com.ar/Columnas/los-cristianos-deben-someterse-a-las-autoridades-durante-la-cuarentena-20?fbclid=IwAR3U3Im-XZP-PVaFKaEsWrCku-4r8Xm4vt2Wxr4bvGm117OvrwMNQnpavsM>

La excepción a la regla la constituyeron grupos judíos ortodoxos que resistieron el confinamiento obligatorio para cumplir obligaciones rituales, tales como el “mikvé” o baño ritual en la sinagoga. Tras algún escarceo con la policía, lograron la autorización para cumplir con ese precepto religioso cumpliendo medidas de cuidado sanitario establecidas en un protocolo aprobado por el Superior Rabinato de la República Argentina que funciona en la AMIA¹⁵⁰. Luego se conocieron casos en la misma comunidad judía ortodoxa de celebración de matrimonios religiosos. En algún caso por una denuncia de vecinos terminaron detenidos los contrayentes, el rabino y varios asistentes a la boda.

Otro caso ocurrió en San Luis donde la policía interrumpió la celebración de una misa en una parroquia y detuvo al sacerdote oficiante y a diez asistentes¹⁵¹.

Las comunidades religiosas fueron extremadamente pacientes y obedientes frente a las imposiciones estatales que restringieron su actividad, pero eso fue generando un creciente malestar interno, de muchos fieles que presionaron a los líderes religiosos para recuperar en alguna medida la actividad de culto.

El 14 de julio, a cuatro meses de prohibición de reuniones religiosas, se conoció una declaración conjunta del Arzobispo (católico) de Buenos Aires, el Gran Rabino de la República Argentina, el Arzobispo Metropolitano de la Iglesia Ortodoxa Griega y el Eparca armenio titulada “Los derechos del pueblo argentino de relacionarse con Dios y practicar su culto en todo tiempo”¹⁵², en la que subrayaron que “la práctica religiosa en la ciudad de Buenos Aires tiempos de pandemia no es una actividad esencial, es una necesidad vital”; que “Los sentimientos espirituales en el pueblo son tan importantes como la vida misma”, y se quejaron de la pretensión de “invisibilizar a Dios... No se lo menciona ni se lo tiene en cuenta, desconociendo que el nuestro es un pueblo de fe, y que es fundamental el apoyo de las comunidades religiosas para que el Estado pueda aplicar con éxito las medidas para enfrentar la emergencia”, señalando: “nos resulta difícil el aceptar que se postergue el rito religioso del vínculo del hombre con su Creador, mientras se habilitan otras actividades. Se deja así de lado el recurso más importante para quienes en sus convicciones de fe y raíces espirituales encuentran fortaleza, salud y esperanza”.

Un obispo se quejó de que se hablase de que el Gobierno “habilita” o “autoriza” las actividades religiosas. El ejercicio del derecho de expresar y celebrar públicamente la propia creencia no es una gracia o concesión de la autoridad, cualquiera sea. Es un

¹⁵⁰ https://www.clarin.com/politica/coronavirus-gobierno-exceptuo-ortodoxos-judios-cuarentena-pueden-tomar-bano-sagrado_0_Q0CzFwD8S.html

¹⁵¹ <https://www.infobae.com/coronavirus/2020/05/05/diez-detenido-por-ir-a-misa-y-violar-la-cuarentena-esto-es-un-gran-circo-aca-no-hay-pandemia/>

¹⁵² <https://www.aica.org/noticia-la-practica-religiosa-no-es-una-actividad-esencial-es-una-necesidad-vital>

derecho natural y universal”¹⁵³. “En cuanto a la consideración de los actos de la liturgia católica, como la celebración de la Eucaristía y demás Sacramentos, éstos no se pueden homologar a un espectáculo público al establecerse protocolos sanitarios restrictivos para la práctica de cultos”, dijo también. Pero la mayoría guardó silencio.

Con el correr de los meses comenzaron a multiplicarse los reclamos. Así, el clero de San Carlos de Bariloche junto con su obispo reclamó duramente por la prohibición de actos de culto, bautismos y matrimonios cuando al mismo tiempo se permitía el funcionamiento de bares y restaurantes, por ejemplo, considerando que “la prohibición que pesa sobre nuestras actividades corresponde más a una discriminación religiosa, que a motivos objetivos”¹⁵⁴.

Por otra parte, la prolongación de la pandemia llamó la atención de manera creciente también sobre otros aspectos que motivaron la preocupación de las confesiones religiosas, como los efectos sobre los sectores más vulnerables en una región, como América Latina, ya muy castigada por una enorme desigualdad. La pandemia no crea de por sí la pobreza y la desigualdad, pero las potencia. En ese marco, por ejemplo, el Consejo Episcopal Latinoamericano hizo un llamamiento¹⁵⁵ para “que se adopten oportunamente las medidas para asegurar que las vacunas estén disponibles para todos, priorizando a los más pobres, quienes han sido los más afectados por la pandemia en nuestro continente y en la humanidad entera. Que no sea el criterio económico el que, una vez más, margine de la salud a los más golpeados por esta crisis sanitaria: los pobres”, y a una acción cooperativa entre los países “que permitan disponer de centros de investigación, laboratorios y producción de medicamentos, que reúnan lo mejor de nuestra inteligencia científica y que sean sostenidos en forma cooperativa por los países de la región, para hacer entre todos lo que por separado ninguno o muy pocos pueden. Así podríamos enfrentar también las llamadas enfermedades invisibles, fruto de condiciones socio económicas deficitarias e injustas, que causan más muertes que el Covid-19 y para las cuales la industria farmacéutica no ofrece alternativas o no están en sus políticas de producción, al no ser rentables”.

Es muy llamativa la tolerancia de las confesiones religiosas al modo prepotente con que las autoridades prohibieron sus actividades, e incluso prácticas de un impacto absolutamente improbable en la transmisión de la enfermedad, como las confesiones. Del mismo modo, es notable que no hayan existido señalamientos, al menos públicos, a

¹⁵³ Luis Collazuol, obispo de Concordia (Entre Ríos), <https://aica.org/documento.php?id=209>

¹⁵⁴ <https://www.aica.org/noticia-el-clero-de-bariloche-pide-el-retorno-de-las-misas-con-fieles-y-advierte-sobre-discriminacion-religiosa>

¹⁵⁵ “Un llamado a la integración y a la cooperación regional en búsqueda de soluciones frente a la crisis por el covid-19. Carta a los líderes y gobernantes de América Latina y el Caribe”, Bogotá D.C., 21 de agosto de 2020

la pretensión de muchos funcionarios públicos de “autorizar” a las personas a rezar, o a las comunidades religiosas a transmitir sus servicios religiosos por streaming, como si tuviera alguna facultad para hacerlo. Seguramente en muchos casos esos extravíos administrativos obedecieron más al analfabetismo religioso de los funcionarios que a un designio consciente. Pero eso no justifica la pasividad de la aceptación.

También es cierto que con el tiempo se fue generalizando una silenciosa desobediencia y se multiplicó la celebración de sacramentos o actos litúrgicos supuestamente prohibidos, del mismo modo que muchas personas retomaron actividades comerciales, profesionales o simplemente sociales que seguían formalmente prohibidas. La consecuencia lamentable fue la profundización de una anomia cada vez más extendida.

Se puede pensar que la pasividad de las autoridades religiosas obedeció al menos en parte al temor de que una apertura prematura produjese algún contagio importante originado en una reunión religiosa, y que eso fuera motivo de posterior reproche. La duda es cuánto tiempo puede semejante temor sostener la parálisis.

8. LA NECESIDAD DE ACUERDOS

En mi primera aproximación al tema, concluía que un modo de salvar la legalidad de las restricciones a los derechos derivados de la libertad religiosa era que ellas fueran tomadas de común acuerdo entre el Estado y las confesiones. Es cierto que eso traslada el problema al interior de las propias confesiones, donde es posible que no todos estén conformes con el tenor de esos acuerdos. Pero en todo caso habría los mecanismos internos para discutir y resolver esas disidencias.

Por otra parte, un acuerdo precedido de un diálogo maduro hubiera permitido evitar los extravíos reglamentarios y ayudar a los funcionarios a utilizar un lenguaje mínimamente adecuado y respetuoso

En la Argentina los acuerdos fueron implícitos, o mejor dicho, consistieron como se dijo en la aceptación resignada por parte de las autoridades religiosas de las restricciones impuestas por las autoridades públicas. Si eso pudo entenderse en un primer momento, dominado por la incertidumbre, es más difícil de admitir a medida que transcurrieron las semanas y los meses.

En Italia, luego de las restricciones iniciales, se alcanzaron acuerdos entre el Estado y las confesiones religiosas, con la significativa característica de adecuarse a las particularidades de cada una de ellas. El 7 de mayo de 2020 fue firmado un protocolo entre la Conferencia Episcopal Italiana y el gobierno, en cuya elaboración participaron la presidencia del Consejo de Ministros, el Ministerio del Interior y otros organismos. Pero también se firmaron acuerdos con fecha 15 de mayo de 2020 con las comunidades judía,

islámica, budista, hinduista, Baha'i, Sikh, y con las iglesias protestantes, evangélicas, Anglicana, Ortodoxa y de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días¹⁵⁶. Italia, al igual que la Argentina, arrastra desde hace décadas la frustración de no haber podido aprobar una ley de libertad religiosa. Pero a diferencia de la Argentina, mientras tanto ha sabido desarrollar las necesarias garantías a la libertad religiosa por medio de acuerdos ("intesse") con las distintas confesiones religiosas, siguiendo de alguna manera el modelo del Concordato entre la iglesia Católica y el Estado pero adaptados a las particularidades y necesidades de cada una. Acá nada de eso ha sido posible¹⁵⁷.

Ciertamente, los acuerdos que propiciamos deben tener como eje el respeto de la libertad religiosa. Si los precede un diálogo maduro, se podrían evitar injerencias indebidas en la autonomía de las confesiones religiosas. Por poner un ejemplo: La Ciudad Autónoma de Buenos Aires emitió recién el 14 de septiembre (tras seis meses de prohibición absoluta de reuniones religiosas) un "Protocolo para el funcionamiento de lugares de culto para prevención y manejo de casos de COVID-19", aplicable indistintamente a todas las confesiones religiosas, que incluyó la exigencia de "acciones específicas desde una perspectiva de género" tales como "promover que las decisiones que se tomen favorezcan el ejercicio de los derechos de los varones y mujeres de manera igualitaria" (7.4). Los comentarios huelgan.

9. LOS NUEVOS DESAFÍOS

La pandemia del COVID 19 ha producido muchísimos efectos inesperados, y entre ellos un salto cualitativo y no sólo cuantitativo en la incidencia de nuevas tecnologías en la vida de personas y comunidades. La tecnología y la globalización son protagonistas de la pandemia, para bien y para mal. No se hubiera expandido tan rápido y a todo el planeta si no fuera por los aviones, pero es en la biotecnología en la que confiamos para el hallazgo de una vacuna o un tratamiento que permita dominar la enfermedad.

Hay dos tecnologías en las que quisiera detenerme, y vincularlas aunque parezca extraño con la religión: la de la información y la de la comunicación, muy interrelacionadas entre sí. Del mismo modo en que están interrelacionados y son interdependientes los derechos humanos. La libertad religiosa no es un derecho aislado, sino que actúa junto con otros: los derechos de asociación, de reunión, de información, y tantos más. Veamos algunos ejemplos.

¹⁵⁶ Ver los textos de los acuerdos en <https://www.gazzettaufficiale.it/eli/id/2020/05/17/20A02717/sg>

¹⁵⁷ Desde hace semanas circula entre las confesiones religiosas un supuesto protocolo para la apertura de los locales de culto donde sea autorizada, que habría sido elaborado por la Secretaría de Culto, y que es una copia del italiano para la Iglesia Católica, sin atender a las particularidades de las demás confesiones.

9.1. Libertad religiosa, privacidad e información

Una de las herramientas utilizadas para controlar al coronavirus ha sido el seguimiento de las personas infectadas o presuntamente infectadas. Por una combinación de la información brindada por los teléfonos celulares, los mecanismos de reconocimiento facial a partir de cámaras de seguridad, y el uso de poderosas herramientas de inteligencia artificial, en países como China o Corea del Sur fue posible reconstruir detalladamente el trayecto de esas personas en los días previos a la manifestación de la enfermedad o su diagnóstico, y de ese modo identificar a todas las demás personas que habían interactuado con ellas. A partir de esa experiencia, en otros lugares (incluso en la Argentina) se propuso hacer obligatoria la descarga en los celulares de una aplicación que permite tener ubicado a su portador en todo momento para saber a partir del cruce de información con quienes toma contacto.

Esto que a alguno puede parecerle orwelliano o de ciencia ficción, es realidad pura y dura. Es la materialización del Gran Hermano, y el jaque mate a la privacidad de las personas. La vetusta formulación del “derecho a la intimidad” que conservó el Código Civil y Comercial argentino de 2014 (que habla de la “publicación del retrato” de las personas como forma de violar la intimidad) resulta ahora más vetusta que nunca. La injerencia del Estado (y de las grandes corporaciones, que son muchas veces más poderosas que los estados) en la vida privada ya no conoce límites. Aunque sea con el noble propósito de cuidar nuestra salud.

¿Tiene esto que ver con la libertad religiosa? Sí.

Uno de los derechos derivados de la libertad religiosa y de conciencia es el derecho a guardar reserva sobre la propia religión y convicciones. La contracara del derecho de manifestar y exhibir la propia religión es el derecho de no hacerlo. Nadie debe ser forzado a revelar sus convicciones. Ahora bien: si queda registro de todos mis movimientos y contactos personales, y si el Estado (o, repito, alguna corporación de incierto domicilio) puede conocer exactamente dónde estuve, con quien y por cuanto tiempo, nada cuesta programar a las computadoras que almacenan o analizan esos datos para obtener un reporte de todos y cada uno de los asistentes a un determinado lugar de culto, de todos los que han tenido contacto con determinado ministro religioso, saber si alguien acude al templo en horario de misa o fuera de él, y toda otra clase de datos que se quieran imaginar.

¿Es eso aceptable? Más aún, suponiendo que no lo fuera, ¿es posible impedirlo? ¿Hay herramientas técnicas, y herramientas legales, para bloquear esa intromisión en la privacidad de las personas en su faceta religiosa? Si no las hay, ¿se las podría o se las

debería desarrollar? Son interrogantes que vale la pena formularse, antes de que sea demasiado tarde. Si no lo es ya.

9.2. Jaque al secreto religioso

Vamos un paso más allá. Está claro que quien controle las herramientas adecuadas - que existen- puede identificar a cada una de las personas que haya tomado contacto con un ministro de culto. ¿Puede también acceder al contenido de sus conversaciones? Acaso parezca demasiado paranoico proponer esta posibilidad, pero si no es técnicamente posible hacerlo ya (y sospecho que lo es), lo será en cualquier momento.

El secreto religioso (y dentro de él, esa especie particular que es el secreto de confesión o sigilo sacramental católico) ha gozado y goza de una especial protección. Esa protección existe a favor del fiel o penitente que ha confiado el secreto al ministro de culto, pero también a favor de ese ministro (o más precisamente, de su ministerio: es la garantía para los demás fieles de que podrán confiar en él) y de la confesión religiosa de la que se trata (es la garantía de que sus ministros no serán forzados a obrar en contra de su conciencia y de su deber religioso). Ahora bien, el presupuesto es que el secreto es, justamente, secreto. Algo conocido únicamente por el fiel y el ministro de culto, que éste no podrá ser forzado a revelar (y que si lo hiciera incumpliendo su deber de secreto, podría ser sancionado incluso penalmente, más allá de la sanción que le quepa en el orden religioso).

Pero si lo que debía permanecer secreto resulta accesible a terceros que dispongan de la tecnología apropiada, se acabó el secreto.

9.3. Práctica religiosa virtual o a distancia

Una de las transformaciones que trajo la pandemia fue la revalorización de la práctica religiosa doméstica, padres e hijos encerrados en sus casas e impedidos de asistir a las reuniones litúrgicas o de oración semanales. Pero ese modo redescubierto de práctica religiosa, que no se puede decir que sea nuevo, adquirió un formato diferente por el uso de nuevas tecnologías. La liturgia por streaming, o por internet. Así por ejemplo, nunca hubo tantos fieles de todo el mundo que asistieran -aunque fuera a la distancia- a la celebración diaria de la misa del Papa. Ver la misa por televisión era cosa de ancianos y de enfermos. ¿Es posible que de aquí en más sea la práctica también de los jóvenes (los pocos que aún asisten a misa, cierto) y de gente sana?

Es temprano todavía para decir si estas nuevas prácticas pasarán a ser parte de la tan mentada “nueva normalidad”. Las normas litúrgicas de todos los grupos religiosos son antiguas y están hechas cuando no era imaginable esta forma de participación.

Todos sabemos que no es lo mismo el contacto cara a cara que la virtualidad. Pero también es cierto que la tecnología permite un alcance inusitado a ciertas celebraciones. ¿Vendrá el tiempo en que las viejas normas litúrgicas o preceptos respecto de las prácticas de culto o la oración sean adaptadas a estas posibilidades? Así como hay altavoces que reemplazaron el llamado del muecín en las mezquitas, ¿habrá transmisiones por streaming o redes virtuales que reemplacen la asistencia personal de quienes desean cumplir los días y horarios de oración?

Muy al comienzo de la imposición del aislamiento, no faltó algún obispo que autorizó las confesiones por teléfono. Rápidamente fue llamado al orden y dijo que no podía usarse ese medio para la confesión sacramental, pero en muchos lugares se organizaron formas de asistencia y consejería espiritual en forma remota, incluso para “aprovechar” a ministros de culto ancianos que estaban particularmente impedidos de salir o de mantener contactos cara a cara. Si tantas actividades, desde las clases y exámenes hasta las sesiones parlamentarias o las reuniones de directorio de las empresas se han podido hacer por videoconferencia y, seguramente, se seguirán haciendo al menos en parte de ese modo aunque pase la pandemia, ¿no será tiempo de revisar también algunas normas sacramentales para aprovechar las nuevas tecnologías?

Al fin y al cabo, durante siglos no había otra forma de acudir a la iglesia que no fuera caminando o a caballo si se poseía uno, por lo que tenía sentido dispensar del precepto de hacerlo a quien vivía a cierta distancia del templo. Pero habiendo automóviles y autobuses, es claro que la distancia que impide la asistencia personal es bien distinta. Si el Papa imparte la bendición “urbi et orbi” por radio y TV y los fieles se consideran y sienten bendecidos de esa manera, ¿por qué no será válida una absolución dada en una videoconferencia persona a persona?

10. CONCLUSIONES

Esta contribución es acaso demasiado extensa, pero tuvo por objeto poner de manifiesto el modo en que en la República Argentina se ha “legislado” durante la pandemia del coronavirus en materia religiosa. “Legislación” que ha consistido mayormente en actos administrativos de distintos niveles de gobierno, principalmente provinciales, exorbitando su competencia y limitando la libertad religiosa en una medida sorprendente.

La incuestionable finalidad de proteger la salud pública ha sido utilizada sin tino ni criterio para impedir no solamente reuniones masivas sino incluso actos individuales o la recepción de la más elemental asistencia religiosa en momentos en que ella resultaba especialmente acuciante y necesaria. Ese abuso, contrario a la Constitución Nacional y a los tratados internacionales de derechos humanos, y a sus pautas de interpretación

dadas por los órganos de aplicación como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido posible por la pasividad de las autoridades religiosas que han consentido tales abusos, seguramente con la muy explicable intención de no poder ser abusadas de complicidad en la diseminación de la enfermedad.

Lo más penoso de esta situación es que ni siquiera ha resultado útil. La Argentina ha transitado la cuarentena o lockdown más extensa del mundo: siete meses continuos, al tiempo de cerrar estas líneas. Siete meses en los que en extensas y pobladas zonas del país se impuso una prohibición absoluta de reuniones religiosas, una restricción casi total de la asistencia religiosa a los enfermos y moribundos y sus familiares, y otras inaceptables e innecesarias limitaciones. El resultado no ha sido controlar la pandemia. La Argentina está, a pesar de esas restricciones (que ciertamente también han alcanzado a otros derechos fundamentales, como el de transitar, entrar y salir del país, ejercer el comercio o la industria, usar de la propiedad, y varios más) entre los países con más cantidad contagiados y de fallecidos en el mundo, sin que nunca se haya logrado “aplanar la curva” de la enfermedad, que continúa creciendo.

Es aún temprano para extraer conclusiones definitivas, pero es claro que algo se ha hecho mal. Las comunidades religiosas hicieron una contribución decisiva y muy valiosa a la atención de los más vulnerables y a la asistencia social a quienes iban quedando al costado del camino, y cosecharon un magro reconocimiento. Así como es claro que la pandemia no ha creado algunos graves problemas (como la enorme desigualdad económica, de conectividad digital y otros) sino que los ha puesto en evidencia, también ha puesto en evidencia una extraordinaria ignorancia religiosa por parte de los gobernantes, que no han acertado ni siquiera en el lenguaje, y menos aún en el contenido de las normas dictadas.